

La recepción de las obras de Jean Domat en España

The reception of Jean Domat's masterworks in Spain

RESUMEN

*El presente trabajo compara la recepción en España de la obra de Jean Domat (1625-1696), un precursor de la idea de codificación, con la recepción en los países de nuestro entorno a través de las traducciones de sus obras a otros idiomas y al español. En nuestro caso se muestran dos particularidades. La primera, su *Droit Public*, aparece traducido únicamente en España y además con anterioridad a sus *Loix Civiles* a pesar de que el mismo autor lo consideraba una continuación del Derecho civil. La segunda, la traducción de las *Leyes Civiles* en su *Orden Natural* se publica en España tras la aparición del Código Napoleón.*

Estas dos circunstancias, así como el salto temporal entre el siglo XVII y el XIX, en el que se presenta este trabajo, evidencia cómo ciertos elementos del autor perviven a los cambios históricos, filosóficos y jurídicos, destacando la utilidad política y jurídica de sus obras. Se revisa al respecto la incorporación de referencias a Domat y de sus obras en los libros y manuales jurídicos españoles del siglo XIX con ánimo de entrelazar su introducción en España con nuestra historia codificadora.

Al respecto, se aprecia que la recepción de su obra muestra una visión reducida del Código civil concentrada en una mera discusión sobre el orden más oportuno de materias, mermando la importancia que en su día tuvo el origen epistemológico de «orden natural» que propuso Jean Domat, con la que despertó la idea de unificar el Derecho civil, entre el Derecho natural y la creación legal del legislador.

Por ello, la conclusión es que la principal utilidad de la introducción de las obras de Jean Domat en España es la de salvar la dicotomía existente entre el Derecho natural y el positivo, reforzando la capacidad del legislador político de crear normas más allá del Derecho natural, considerando ambas fuentes parte de un sistema jurídico unificado.

PALABRAS CLAVE

Jean Domat, Codificación, Positivismo jurídico, Derecho natural.

ABSTRACT

*The present study compares the reception of Jean Domat's (1625-1696) work in Spain—Domat being a precursor of the idea of codification—with its reception in neighboring countries through translations of his works into other languages and into Spanish. In the Spanish case, two particularities stand out. First, his *Droit Public* was translated only in Spain and even before his *Loix Civiles*, despite the author himself considering it a continuation of Civil Law. Second, the translation of *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel* was published in Spain after the appearance of the Napoleonic Code.*

These two circumstances, along with the temporal gap between the 17th and 19th centuries in which this study is framed, demonstrate how certain aspects of Domat's work endured through historical, philosophical, and legal changes, emphasizing the political and legal utility of his writings. This study examines the incorporation of references to Domat and his works in 19th-century Spanish legal books and manuals, aiming to connect his introduction in Spain with the country's codification history.

It is observed that the reception of his work presents a narrow view of the Civil Code, focusing merely on the discussion of the most appropriate order of legal subjects, thereby diminishing the significance of the epistemological origin of «natural order» proposed by Jean Domat. This concept had originally sparked the idea of unifying Civil Law between Natural Law and the legal creation of the legislator.

Thus, the conclusion is that the main utility of introducing Jean Domat's works in Spain was to bridge the dichotomy between Natural Law and Positive Law, strengthening the political legislator's ability to create norms beyond Natural Law while considering both sources as part of a unified legal system.

KEYWORDS

Jean Domat, Codification, Legal Positivism, Natural Law.

Recibido: 29 de marzo de 2025.

Aceptado: 26 de junio de 2025.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. La repercusión de la obra *Les loix civiles dans leur ordre naturel* de Jean Domat. II.1. Extensión e impacto de la obra de Jean Domat. II.2. La caída en desuso de la obra de Jean Domat. III. La recepción de la obra de Jean Domat en España. III.1. Primera recepción en el derecho público y penal. III.2. La recepción de la obra de Jean Domat en el derecho civil español. IV. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Las obras de Jean Domat, autor del siglo xvii (1625-1696), constituyen una importante contribución para la formación del Derecho moderno. Sobre ellas, como es bien sabido y se dará cuenta más adelante, se asentaron las bases del Código Civil francés de 1804¹. Pero su aportación al Derecho fue mucho más generosa ofreciendo importantes aproximaciones al Derecho Público y al Derecho Penal. De hecho, su obra se introduce en España primeramente de la mano de sus aportaciones al Derecho penal, al contrario que en el resto de los países de nuestro entorno. En cuanto al Derecho civil, concentrado en su *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*, no fue traducido al completo al castellano hasta 1841 en plena tendencia codificadora y en el alba del positivismo jurídico europeo. Estas peculiaridades, entre otras, ofrecen un contexto que dota a su obra de un nuevo prisma que ayuda a comprender mejor el significado de las obras del autor, y que ilumina, indirectamente, el estado de la ciencia jurídica en la España que las recibió.

En el presente trabajo se esboza la proyección europea de Domat y las razones de su popularidad y, luego, su eclipse antes de analizar su recepción en España. Se realiza un recorrido de la suerte de la obra domatiana y las circunstancias de su recepción en la historia de la codificación española, en una comparativa de la recepción en otros países. Se aprecia que las obras de Domat plantean la unificación del Derecho, sin renunciar a la naturaleza y fuentes de las distintas normas, que, según el autor, componen un ordenamiento jurídico único, de fuentes heterogéneas pero coherentes entre sí, lo que ha hecho de la interpretación de la obra civilística de Domat una cuestión de acentos y matices.

Aquí se realiza el estudio del significado de sus obras en la difusión que se le han dado a lo largo de los más de ciento cincuenta años de éxito editorial en Francia, Holanda, Italia, Inglaterra, EE. UU. y, finalmente, España. Esta dimensión histórica nos ofrece una interesante perspectiva, unida al análisis de la recepción en España, ya que este largo espacio de tiempo coincide con el auge y posterior desuso del Derecho natural racionalista, y el desarrollo del positivis-

¹ La filiación intelectual del Código Civil francés de 1804 incluye a Jean Domat (1625-1696) entre los precursores del Código, seguido por Robert-Joseph Pothier (1699-1772) y Jean Étienne-Marie Portalis (1746-1807). En lo que respecta a la evidencia a través de las obras jurídicas, véase, *inter alia*, DUFOUR, J. M., *Code civil des français, avec les sources où toutes ses dispositions ont été puisées*, 3 T., Paris, 1806; DARD, H. J. B., *Code civil avec des notes indicatives des lois romaines, coutumes, ordonnances, édits et déclarations, qui ont rapport à chaque article; ou Conférence du Code Civil avec des lois anciennes*, Chez J. A. Commaille, Paris, 1807; y BOUSQUET, M., *Abrégé des lois civiles de Domat, conférées avec le Code Napoléon*, Chez H. Nicolle, J. B., Paris, 1810. Además, las obras de Domat se publican en comparación con el Código civil: *Oeuvres de J. Domat. Première édition en 8.º, revue, corrigée et augmentée d'une notice biographique sur Domat et d'une table de concordance entre les articles de nos codes et les passages de Domat qui s'y rapportent*, par M. Carré, 1821-1825; vid., más recientemente, GUZMÁN BRITO, A.: *Ratio Scripta*, Klostermann, Frankfurt am Main, 1991; SARZOTTI, Claudio: *Jean Domat, Fondamento e metodo della scienza giuridica*, Giappichelli Editore, Torino, 1995. CHARTIER, J. L., *Jean Domat. Le précurseur du Code Civil (1625-1696)*, Lexis Nexis, Paris, 2024.

mo jurídico, con el paso intermedio de la codificación. La extensa vigencia temporal de sus obras permite recoger comentarios varios acerca de la opinión que merece el método empleado para conocer e interpretar las normas, su denominado «espíritu de las leyes». En función de la recepción de la obra, cabría decir, se toma el pulso al vigor doctrinal que suscitan los anteriores.

Sin embargo, esta proyección histórica también expone un segundo resultado práctico del método domatiano. Además de generar un orden expositivo de materias y unas normas secundarias para interpretar y aplicar el Derecho, como presenta con total claridad en sus obras, especialmente en el «*Tratado de las Leyes*» y en el Libro Preliminar de las «*Leyes Civiles en su Orden Natural*», hay otro importante paso hacia el cambio de paradigma. La principal convergencia, fruto de la comparación entre las diversas recepciones, es la sugerencia de una estrategia universal de unificación del Derecho en su obra. Gracias al método que Domat apuntaló en el siglo XVII, el Derecho natural, el Derecho natural, el Derecho dogmático, el aplicado en la práctica y el Derecho producido por el legislador se ven unificados y coordinados bajo una serie de normas de corte teórico-metodológico que se pueden adaptar a los distintos países y ordenamientos, dando a cada norma su lugar, extensión y aplicación, y , a cada legislador, su legitimidad para crear normas, aún no estando amparadas en el Derecho natural.

II. LA REPERCUSIÓN DE LA OBRA *LES LOIX CIVILES DANS LEUR ORDRE NATUREL* DE JEAN DOMAT

La gran obra de Jean Domat, *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* se publicó entre 1689-1694 en París, con la enorme expectativa de incorporar una nueva metodología con la que aproximarse al Derecho. Sin embargo, con el devenir del siglo XIX, su obra cayó en desuso y su persona en un relativo olvido². Se debió sin duda al cambio de paradigma que introdujo el positivismo jurídico y la Escuela de la Exégesis cuyos postulados reformaron la lectura que se hacía del *Code Civil* de 1804, hasta entonces anclado en un paradigma iusna-

² En París es aún recordado con el nombre de una pequeña y estrecha calle, paralela a St. Germain. Un busto suyo, arrinconado en la galería de la Universidad Sorbonne-Panthéon junto a otros nombres insignes de la literatura jurídica francesa. Su nombre, tallado en uno de los relieves de los *Invalides* en el que Napoleón aparece como el precursor del Código Civil, está junto a título de su obra, escrito incorrectamente, por cierto: *Traité des loix civiles*. En su villa natal, las referencias son escasas. Según una conversación con el bibliotecario del *Patrimoine de Clermont*, M. Mathieu Lescuyer, se debe a una especie de leyenda negra de la Auvernia (fomentada por el romántico *Tableau Géographique de la France* de Michelet) que, por otra parte, no impide el recuerdo de Vercingetorix; Urbano II, Papa instigador de las primeras cruzadas precisamente desde Clermont; y de Pascal, cuya casa ha sido demolida. La calle que en su día dedicaron a Domat, ha sido fagotizada por la *Place de la Victoire*. Hoy aún se puede ver una placa de piedra enmohecida que deja adivinar las letras que forman su nombre. No he podido averiguar nada novedoso de su casa de nacimiento, ni de su vida en la ciudad y sólo una estatua hace fuerte la imagen del jurista en frente de la facultad de Derecho de la villa, trasladada desde la plaza del ayuntamiento por las obras del tranvía.

turalista³. Aun así, este periodo de influencia de la obra de Domat nos ofrece una interesante síntesis con la que aproximarnos a los preliminares de las codificaciones decimonónicas en España, tanto en el Derecho civil como en el Derecho penal. En este sentido, cabe entender la incorporación de Domat a la cultura jurídica española como un indicador del pensamiento jurídico moderno aun siendo en términos muy generales y aun siendo un autor de corte jansenista⁴, corriente religiosa de poco arraigo en España.

II.1 EXTENSIÓN E IMPACTO DE LA OBRA DE JEAN DOMAT

El éxito inicial de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* se pone en evidencia a través de las distintas ediciones y de sus traducciones a varios idiomas⁵. El mismo Domat conoció en vida la primera edición, anónima y publicada por Coignard (1689-1694) y ya con su nombre, en 1695. Tras su muerte en 1696 se publicó, por la viuda Coignard, el *Droit Publique, suite aux Loix Civiles dans leur Ordre Naturel* (1697) completado por Hericourt, ya que le faltaban los libros tercero y cuarto⁶.

Una temprana segunda edición data de 1697, por Aubouin, Emery y Clouzier. Al poco, Vve. Coignard publica otra de sus obras, el *Legum delectus ex libris Digestorum et Codicis* en 1700 y de nuevo en 1701, preservando el

³ CARONI, P., *Lecciones de Historia de la Codificación*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013, p. 80, rechaza que la naturaleza del *Code* sea propiamente civilista en lugar de naturalista. Vid., también para el cambio de paradigma IGLESIAS GARZÓN, A., *Jueces y Leyes. Entre el absolutismo y la codificación*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 71 y ss.

⁴ Sobre la filosofía jansenista de Domat, vid., PERGOLESI, F., «Una filosofía giansenista del diritto?», nel III Centenario della nascita di Giovanni Domat», en *Scuola cattolica*, 1926, semestre 7, pp. 422 y ss.

⁵ En la obra de Voeltzel, autor que recupera la figura de Jean Domat para el siglo xx, se encuentra una relación no exhaustiva de las ediciones que ha tenido la obra de Domat en Francia, Italia, Inglaterra y Holanda Vid., VOELTZEL, R. F., *Jean Domat (1625-1696). Essai de reconstitution de sa philosophie juridique, précédé de la biographie du jurisconsulte*, Toulouse, F. Boisseau, Paris, Recueil Sirey, 1936, pp. 20-22. Más actual es la obra de CHARTIER, J. L., *Domat... op.cit.*, pp. 189-193.

⁶ M. De Héricourt, hasta la edición de las obras completas de Domat de 1723 no adjuntaría su aportación. Por tanto, las primeras ediciones de la obra que estuvo redactando Domat hasta la muerte aparecen tal y como él mismo la dejó hasta dicha fecha. La última referencia a las fechas en esta obra es la del 4 de octubre de 1694 en la que comenzó la parte dedicada a los *crimes et délits* que es la última que escribe, pocos meses antes de su muerte como se puede comprobar en sus manuscritos Minutes du Droit Public suite des Loix Civiles, Tomo IV, p. 337. No por estar incompleta pierde esta parte de la obra de Domat rigor e importancia para ARNAUD, A. J., «Imperium et dominum: Domat, pothier et la codification», en *Droits*, núm. 22, 1995, pp. 55-66, p. 60, quien comparándola con el Requiem de Mozart asegura que es una obra maestra. Por otra parte, CAUCHY, E., «Etudes sur Domat», en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, dividido en tres artículos de los cuales el primero en 1851, t. 42, pp. 323-379; el segundo en 1852, t. 43, pp. 209-239; y el tercero en 1853, t. 3 nueva serie, pp. 478-51, dice que la obra sólo se entiende si se toma como una emanación lógica del Tratado de las Leyes, p. 488; Castro y Bravo opina que la división del Derecho Público y privado obedece a cuestiones de utilidad social, citado por MOZOS, J. L. de; *Metodología y ciencia en el Derecho privado moderno*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977, p. 212.

original latín. Un año después, se edita de nuevo el *Droit Publique* por Emery. En 1705 la Cámara sindical de los libreros de París, consciente ya del potencial impacto de sus obras, llega a un acuerdo para repartirse la distribución y beneficios de las mismas: «cuando se publiquen las obras de Domat, se hará de dos mil en dos mil ejemplares, con gastos comunes según la participación de cada cual»⁷. Ese mismo año sale a la luz una nueva edición de Coignard y otra de Pepie y en el 1713 aparecen de forma simultánea las ediciones de Gosselin y de Pepin. Esta última añade el *Legum Delectus* a *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel*. La primera edición en la que aparecen todas sus obras completas es de 1723. En 1735 Ganou incluye las anotaciones que hizo Bouchevret. Hay más ediciones francesas en 1745, 1756, 1766, 1767, 1771 y 1777.

Una vez promulgado el Código civil en 1804 continúan apareciendo más ediciones, lo que resulta muy significativo por evidenciar cómo los juristas, en un primer momento, simultaneaban el uso de ambas obras. En estas últimas ediciones se observa la influencia que Domat tuvo en la consolidación de las bases del *Code* a través de la comparativa que realizan los editores entre los artículos del Código y los de su obra⁸. La edición de Carré (1821-1825) cuenta con nueve volúmenes que hacen el manejo de la obra más sencillo y fácil al evitar la consulta en los voluminosos libros en los que aparecían hasta entonces compiladas sus obras. Esta edición introduce la comparación de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* con el Código civil aportando argumentos históricos para la práctica judicial, lo que revela una metodología que contrastaría más tarde con la de la Escuela de la exégesis. El éxito de esta edición generó la siguiente de 1828-1830 a la que se añaden, además de la comparación con el Código, una compilación de las sentencias de la Corte de casación y de la jurisprudencia francesa en cada materia. La última edición francesa de las obras completas es la de Joseph Remy de 1835 en la que este autor añade, al modo del *Legum Delectus* una lista alfabética de materias. El éxito de esta edición, empero, sería el último. Coincide en el tiempo con la llegada de la nueva escuela de Derecho, la escuela de la Exégesis, que rechazaba plenamente los planteamientos iusnaturalistas y su modo de entender el Derecho⁹.

La nueva época que se anunciaba en la Francia de mediados del siglo XIX hacía de Jean Domat un autor digno de recuerdo, pero sin mayor consecuencia práctica. Precisamente es a partir de este momento cuando aparecen obras sobre la vida del autor. El interés sobre su figura se revitalizó en esta época por el descubrimiento que hizo Victor Cousin de unas anotaciones sobre su vida junto con algunos pensamientos atribuidos a él¹⁰. En estos escritos, todos de pequeña

⁷ «Conventions arrêtées par Messieurs les libraires Associez pour les Oeuvres de M. Domat», MS. FR. 22071, fragment, 221. *Librairie 1417-1706 Privileges & premissions: Les libraires de Paris pour les Oeuvres de M. Domat*.

⁸ Vid., nota 1 supra.

⁹ IGLESIAS GARZÓN, A., *Jueces y Leyes...op.cit.*, pp. 223 y ss.

¹⁰ COUSIN, V., «Documents inédits sur Domat», originalmente fue una comunicación a la academia de ciencias morales y políticas. Puede ser consultado en las siguientes ediciones: en *Compte rendu des séances et travaux de l'Académie des sciences morales et politiques*, par Vergé

envergadura denominados Éloges por Voeltzel, se da cuenta de la figura de un Domat que es capaz de unificar el Derecho privado en un momento de gran particularismo¹¹. A estos «elogios» se pueden añadir algunos otros, como el que resulta de escribir una obra que es más adelante recensionada por Leibniz, comentada por Giambattista Vico, tenida muy en cuenta por Montesquieu y muchos otros juristas como D'Aguesseau. Pothier y Blackstone¹² y cuyo método se aceptó como novedoso y se tuvo por riguroso por varias generaciones de estudiantes, académicos y practicantes del Derecho, tanto en Francia como en el extranjero.

Como se apuntó anteriormente, el éxito de las múltiples ediciones de las obras de Domat radicaban en la novedad del método empleado para aproximarse al Derecho y para la práctica jurídica en general. Esto se evidencia con el trabajo de muchos autores que usaron su método, de forma más o menos expresa. Bourjon lo hizo para analizar la costumbre de París y el Derecho romano¹³;

et Loiseau, t. III, 1843, 1er semestre, pp. 120 y ss; en *Journal des Savants*, Paris, 1843, pp. 5-18 y 76-93, en *Les fragments littéraires*, Paris, 1843; En Jacqueline Pascal, Paris, 1856, en *appendice*, pp. 430 y ss; en *Oeuvres de Victor Cousin*, IVe série, Littérature, t. III, Paris, 1849.

¹¹ Desde 1833 a raíz de un concurso sobre la vida y la obra de Domat, que finalmente se cancela debido a la falta de participantes, con la publicación posterior de MANDET des LAMIS; *Éloge de Jean Domat*, Mémoire seul présenté au concours qui avait été ouvert par l'Académie de Clermont, pour 1833, Riom, Thibaud fils, 1835, in-8.º; ALLEMAND; *Essai sur Domat*, discours prononcé à la séance particulière de l'Académie des Sciences, Belles-Lettres et Arts de Clermont, du 4 novembre 1835, et à la séance publique du 19 juin 1836, Clermont-Ferrand, Thibaud-Laudinot, 1836, in 8.º; MONTEL; *Éloge de Domat*, Riom, Salles fils, 1836; JOUVET-DESMARAND; *Essai historique et critique sur Domat*, Riom, Salles fils, 1837, in-8.º; SALVETON; *Discours prononcé à l'audience solennelle de rentrée de la Cour royale d'Amiens*, le 4 novembre 1840, Amiens, Duval et Herment, 1840, in-8.º; DESMARETS, E., Conférence des Avocats, *Discours sur Domat* prononcé lors de l'ouverture de la Conférence le 26 novembre 1842, Paris, Guyot, 1842, in-8.º; COQ, P., *Jean Domat, ancien avocat du roi au présidial de Clermont, considéré comme jurisconsulte et comme magistrat*, Actes de l'Académie royale des sciences, belles-lettres et arts de Bordeaux, 1845, 4e trimestre, pp. 561-590; COCHET; *Éloge de Domat*, Discours de rentrée à la Cour royale de Lyon, le 12 novembre 1846, Lyon, Perrin, 1846, in-8.º; Batbie (ed.); *Éloge de Domat*, discours prononcé à la séance de rentrée de la Conférence des Avocats près la Cour de Toulouse, le 16 décembre 1846, Toulouse, Vve. Dieulafoy, 1847, in-8.º; MONTACHET; *Notice sur la vie et les ouvrages de Domat*, lue à la séance du 24 décembre 1854 de la «Conférence Domat», Paris, Moquet, s.d., in-8.º; LELIGOIS, A., *Examen de quelques-unes des opinions de Domat*, Discours prononcé à la séance de rentrée, le 29 novembre 1857, Conférence Domat; POMMIER LA COMBE; *Domat et son temps*, discours de rentrée à la cour impériale de Riom, le 3 novembre 1854, Riom, Juvet, 1854, in-8.º; BOULLÉ, *Domat et Pascal*, Discours prononcé à l'audience de rentrée de la Cour d'Orléans, le 3 novembre 1868.

¹² LEIBNIZ, G. W., *Textes inédits d'après les manuscrits de la bibliothèque provinciale de Hanovre*, publiées et annotés par Gaston Grua, Tome 2, Epimethee, PUF, 1998 (1.ª ed. 1948); DONATI, B., *Domat e Vico, ossio del sistema del diritto universale*, Macerata, 1923, in-8.º; AGUESSEAU (d'); *Oeuvres complètes*, nouv. Éd. Augmentée par Pardessus, Paris, 1816; W. Blackstone cita, muy brevemente eso sí, a Domat en sus *Commentaries on the laws of England*, 11th edition, with the last corrections of the author, additions by Richard Burn, imp. A. Strahan and W. Woolfall, London, 1791. En este sentido la influencia está en la pretensión de orden de las materias, también presente en el autor inglés.

¹³ BOURJON, *Le Droit commun de la France et la coutume de Paris réduits en principes*, 1747,

Hericourt para ordenar las leyes eclesiásticas¹⁴; Jouy añade a su método las costumbres francesas; Gin y Doulcet hacen un análisis del Derecho francés basándose en su método¹⁵.

También se aprecia la facilidad que aporta el método Domat para recopilar el Derecho vigente y ordenarlo en aquellos países donde se ha traducido su obra. La primera edición extranjera es del *Legum Delectus* que se publica en los Países Bajos. En 1703 el *Legum delectus* se publica en latín en Ámsterdam y la traducción de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* al holandés en 1704. En ese país es donde aparece por vez primera la funcionalidad antes referida de la obra de Domat en tanto que se edita su traducción en 1704 con el añadido acerca de cómo se aplica el método a las leyes y a las costumbres de aquel país¹⁶. En 1713 aparecería una segunda edición¹⁷. En Inglaterra sucede lo mismo en la segunda edición londinense de 1737, que se basa en la primera traducción de Strahan de 1722¹⁸ que incluye también el Derecho Público, y en la que ya se da la traslación del método de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* al Derecho inglés. En ella, se realiza una comparación de las diferencias entre el Derecho civil y la ley de Inglaterra, lo que vuelve a evidenciar la dimensión práctica de la obra, esta vez en tanto que Derecho comparado. En la edición estadounidense, publicada en Boston en el año 1850 y basada en la segunda edición inglesa de 1737, se hace algo similar. Se reconoce el origen francés, español y holandés de algunas instituciones norteamericanas entonces vigentes, así como la existencia y validez del antiguo Derecho francés en algunas de sus antiguas colonias, donde el Código civil francés no llegó a ser aplicado. La utilidad de su obra es, pues, de índole práctico. Por ello, en esta edición norteamericana se revisa la traducción con la última edición francesa, se afina la puntuación y las referencias para un mejor uso y estudio de su obra como un compendio de normas vigentes.

¹⁴ HERICOURT, *Les lois ecclesiastiques de France dans leur ordre naturel et une analyse des livres du droit canonique conferez avec les usages de l'Eglise Gallicane*, Paris, Denis mariette, 1719.

¹⁵ DOULCET, *Analyse raisonnée du droit françois, par la comparaison des dispositions des loix romaines, & de celles de la Coutume de Paris, suivant l'ordre de Loix Civiles de DOMAT; avec un texte de la coutume de Paris, dans lequel les Articles sont établis dans l'ordre que les Réformateurs leur ont donné*. Ouvrage projeté par feu M. DOULCET, ancien Avocat au Parlement de Paris, & exécuté sur lesquisse que ce célèbre jurisconsulte en a tracée; par M. GIN, P. L. C., Conseiller au grand conseil. Paris, Chez Serviere, 1782.

¹⁶ *De civile wetten in haer natuurljke schickling. Uit het Fransch vertaalt, en door aan, merkingen toe passelijc gemaakt op te wetten en gewoontens deser landen*, Door Abraham de Rochefort, Rotterdam, 1704. (Traducido del francés, y a modo de comentarios hechos de pasada sobre las leyes y costumbres de los países).

¹⁷ *De civile wetten in haer natuurljke schickling, uit het Fransch vertaalt, en door aan, merkingen toe passelijc gemmakt op te wetten en gewoontens deser landen*, Door M. Abraham de Rocheford, R. G., In 'S Gravenhage, by Jacobus van Ellinkhuysen, boekverkooer in de Halstraad, 1713, in-4.º (Las leyes civiles en su forma natural, traducidas del francés y adaptadas a las leyes y costumbres del país mediante comentarios, por M. Abraham de Rocheford, R. G., en La Haya, por Jacobus van Ellinkhuysen, librero en Halstraad)

¹⁸ *The civil law in its natural order together with the Public law*, (trad.) W. Strahan, London, 1722.

Pero es en Italia donde quizá más claramente se revela la funcionalidad de la obra de Domat. Primeramente, aparece en Siena el *Legum Delectus* en 1776-1777. *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* se traducen curiosamente al latín. Las obras de Domat se traducen desde entonces del original francés al italiano y se editan algunas partes del *Droit Public* y de *Les Loix Civiles dans leur ordre Naturel* junto con una nueva edición del *Legum Delectus* en Venecia en 1785 por Francesco Pezzana. Un año después, en 1786, se procede a publicar en Nápoles la primera edición completa en italiano, traducida del francés por Nicola Martinez. En esta edición se aprovecha para añadir unas notas acerca del Derecho municipal napolitano, resaltando una vez más el aspecto práctico de la obra. Desde el 1786 en adelante hay continuamente publicaciones de nuevos volúmenes de la obra de Domat: una segunda edición en 1786; una nueva edición latina con los añadidos del Derecho parmesano y piacentino; en 1792 la edición veneciana, con añadidos sobre el *Statuto veneto* y correcciones respecto de algunas omisiones de la traducción napolitana referidas al poder de la Iglesia; una tercera edición napolitana en 1796, con las correcciones pertinentes y con comentarios añadidos sobre el Derecho del reino de Nápoles; la segunda edición veneciana de Antonio Zatta en 1802-1804 que coincide con la primera edición milanesa (1803-1806), en la que se le añade la jurisprudencia de la «república de Italia» así como comentarios a algunas de sus leyes por Minoja (en treinta y cinco tomos); una tercera edición veneciana ya en 1805 de Garbo, Constantini y Santini; en 1819 una nueva edición en Nápoles con comentarios sobre la ley vigente en el reino de la Dos Sicilias junto con una nueva edición del *Legum Delectus*; en 1823 aparece un Compendio de las *Leyes civiles* con comentarios sobre la ley de las Dos Sicilias; una nueva edición en Padua del 1825-1831; en 1834 Bazzarini traduce el *Legum Delectus* al italiano y le añade comentarios con la obra de Pothier; ese mismo año aparece la edición florentina con añadiduras del Derecho toscano; en 1839 aparece otra edición en Nápoles, aumentada con correspondencias con la legislación local a la que se le añade el *Legum Delectus*.

En fin, baste esta somera y posiblemente incompleta lista de la longeva apoteosis editorial de la obra de Domat para dar cuenta de la importancia que el tiempo confirió a su método y al resultado de su aplicación. Es decir, una aproximación a una visión del Derecho en el que se entremezclan el Derecho natural con el Derecho entonces escrito (*droit écrit*) y con el promulgado por el legislador, con el fin de aportar claridad y certeza a este último. El hecho de que hayan aparecido múltiples publicaciones desvela que se trató de una obra popular para el estudio del Derecho y como tal es recomendado el libro por D'Aguesseau¹⁹

¹⁹ Vid., COUSIN, V., «Documents inédits sur Domat...», op. cit., pp. 121-122, y *Oeuvres de D'Aguesseau*, T. 1er, p. 273; «personne n'a mieux approfondi que cet auteur le véritable principe des lois, et ne l'a expliqué d'une manière plus digne d'un philosophe, d'un jurisconsulte et d'un chrétien. Après avoir remonté jusqu'au premier principe, il descend jusqu'aux dernières conséquences. Il les développe dans un ordre presque géométrique; toutes les différentes espèces de lois y sont détaillées avec les caractères qui les distinguent. C'est le plan général de la société civile le mieux fait et le plus achevé qui ait jamais paru, et je l'ai toujours regardé comme un ouvrage précieux, que j'ai vu croître et presque naître entre mes mains, par l'amitié que l'auteur avait pour moi. Vous

y, a su vez, denostado por Bretonnier²⁰. Además, su relación con los principios de las leyes convierte su obra en algo más que un compendio de normas o incluso un orden. Se trataba de un medio para justificar la existencia y vigencia del Derecho escrito. Al lograr urdirlos y ordenarlos junto con los primeros principios de las leyes aparecían legitimados por la construcción domatiana sobre la vigencia del Derecho entonces escrito²¹. Ante la enorme pluralidad de normas y de fuentes y de sentido de las mismas, merece la pena hacer mención expresa de la resuelta capacidad de Domat para articular un sistema jurídico con el que ordenar las leyes y distinguir aquellas que están vigentes de aquellas que resultan en todo punto contrarias a los principios esenciales de la equidad. Domat lo hará, concretamente, a través de su distinción entre leyes inmutables y leyes arbitrarias. En su visión, las primeras, cuya fuente es el Derecho natural, no pueden ser modificadas ni derogadas por el legislador humano. Cómo mucho, el legislador podrá afinar un poco su sentido cuando haya casos en los que dos leyes inmutables no generan incoherencias o que una de ellas no anule por completo a la otra. En ese caso, el legislador puede dictar normas arbitrarias que «[...], al contrario [que las inmutables], son aquellas que un poder legítimo puede establecer, cambiar y abolir según convenga»²². Las leyes arbitrarias están promulgadas por el poder del rey, del legislador y son emanación de su voluntad siempre sin contrariar las leyes inmutables²³. Sin embargo, su obligatoriedad no dependerá de la fuerza, al menos en los términos en los que Domat se explica, sino que se justificarán a través de la *utilidad* que le suponen a la sociedad²⁴. En este sentido el legislador más que imponer las normas por la

devez vous estimer hereux, mon fils, de *trouver cet ouvrage fait avant que vous entriez dans l'étude de la jurisprudence*. Vous y apporterez un esprit non-seulement de jurisconsulte, mais de législateur, si vous le lisez avec l'attention qu'il mérite; et vous serez en état, par les principes qu'il vous donera, de démêler de vous-même, dans toutes les lois que vous lirez, ce qui n'est que l'ouvrage d'une volonté positive et arbitraire, de ne vous point laisser éblouir par les subtilités qui sont souvent répandues dans les jurisconsultes romains, et de puiser avec sûreté dans ce trésor de la raison humaine et du sens commun [...]» *ibidem*, p. 275; «Vous serez en état, après cela, de commencer à lire les institutions de Justinien, et, quoique l'ordre n'en soit pas vicieux, vous souhaiterez néanmoins plus d'une fois qu'il pu être tracé par M. Domat, au lieu de l'être par M. Tribonien».

²⁰ «Le severe Bretonnier ne trouve à lui adresser qu'un seul reproche, c'est celui de trop plaire aux jeunes gens par sa politesse et sa brièveté, en sorte qu'il leur donne du dégoût pour les autres auteurs», citado por COCHET; *Éloge de Domat... op.cit.*, pp. 38 y 39.

²¹ Para un resumen del particularismo normativo relacionado con Domat, vid., BART, J., «Le droit privé à l'époque de Domat», en Descotes, D. (ed.); *Le Droit à ses époques. De Pascal a Domat*, CDRom, Université Blaise Pascal, Clermont-Ferrand, 2002. Sobre el particularismo en el Derecho civil, vid., GAZZANIGA y OURLIAC, P., *Histoire du Droit privé français, de l'An mil au Code Civil*, Albin Michel, Paris, 1985.

²² *Traité des Loix* (TL), XI, I, p. 42.

²³ A pesar de la denominación como «ley arbitraria»; «la volonté du législateur humain viendra donc, dans ce cas, s'ajouter comme supplément à l'autorité du législateur divin, pour fixer le sens et la limite des lois naturelles [...]», CAUCHY, E., «Etudes sur Domat», en *Revue critique...*, op. cit., p. 374.

²⁴ *Ibidem*, habla de utilidad pública, utilidad social. Esta utilidad no es justicia absoluta sino relativa y es variable y cambiante, *ibidem*, p. 375. En mi opinión tampoco las leyes naturales son justicia absoluta ya que el hombre no puede acceder a los designios divinos, verdadera justicia, sino que se debe conformar con respetar un orden externo y pacífico.

fuerza, pretende –en una exigencia de virtuosismo– cumplir con su función adecuándolas a las necesidades sociales de forma que, en lugar de ser simplemente aplicadas coercitivamente, sean bien recibidas por la sociedad, a la que aportará seguridad jurídica²⁵.

Siguiendo a G. Tarello, su obra supone un precedente en la historia del Derecho francés por haber realizado un cuerpo normativo basado en el Derecho romano pero alejado del mismo, no pudiendo ya ser considerado como tal²⁶. El haber forzado una actualización del Derecho romano bajo los planteamientos del Derecho natural entonces triunfante, y la integración de dicho cuerpo normativo en la normativa civil vigente, supone desde una perspectiva histórica el haber transformado el Derecho romano en Derecho nacional, en otras palabras, el «Código nacional de Francia»²⁷.

II.2 LA CAÍDA EN DESUSO DE LA OBRA DE JEAN DOMAT.

A pesar de lo anterior y del éxito que tuvo la metodología jurídica propuesta en la obra de Jean Domat, tanto para identificar la justificación y la validez de las normas como para facilitar su interpretación, ya se apuntó a que la influencia de la nueva escuela de la Exégesis hacía innecesaria e incluso se oponía frontalmente a la obra de Domat. Pero ya incluso antes del rechazo jurídico-político de esta escuela, hubo una crítica jurídico-filosófica que descabezó la obra y la dejó sin vigor, relegando al autor a un segundo plano de estudio, si se compara con Pothier o Portalis²⁸, que publicaron sus obras también antes de la promulgación del Código civil. Dirá Cauchy sobre Domat, precisamente parafraseando a Portalis, que la ciencia «[...] tiene, como el gusto, sus modas. Así,

²⁵ De hecho, los ejemplos que pone Domat sobre qué es una ley arbitraria suponen siempre una intervención en el tráfico civil y por tanto normas referidas al número de testigos en un acto jurídico, plazos, etc. TL, XI, III, p. 43, «[...] así, supuesto que aquellas no previenen que haya dos, cinco, o siete testigos en un testamento; que la prescripción se adquiera por veinte, treinta o cuarenta años; que la moneda pública tenga más o menos valor; tienen lugar en esto las leyes arbitrarias que lo determinan todo de distintos modos, según el tiempo y los lugares».

²⁶ De hecho, el Derecho romano no se escribía en francés, vid., TARELLO, G., «Sistemazione e ideologia nelle «Loix Civiles» di Jean Domat», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, Raccolti di Giovanni Tarello, vol. II, 1972, pp. 125-157, p. 145, sino que estaba reservado para las costumbres, ordenanzas, etc.

²⁷ «Il a fait le Code national de la France», JOUVET-DESMARAND; *Essai historique et critique sur Domat*,... op. cit., p. 3. Por otro lado, comentando la tradición del Civil Law en la Europa continental en el siglo XVII, SUMNER MAINE, H., *Ancient Law. Its connection with the early history of society and its relation to modern ideas*, Oxford University Press, London, New York, Toronto, (or. 1861), 1954, «Natural Law might be said to have become the common law of France», p. 70.

²⁸ Denuncia que ya hizo FEITU, E. «Domat et sa conception philosophique du droit», en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, t. xxxiv, 1869, p. 48 à 75, 263 à 282, 365 à 391; en brochure séparé: Paris, Cotillon, in-8.º Atribuye la caída en desuso a la evolución filosófica. p. 282, parafraseando a Portalis; «[...] pour être philosophe en jurisprudence on ne cesse pas d'être jurisconsulte, ou mieux, il est vrai de dire que l'on n'est jurisconsulte qu'à la condition d'être en même temps philosophe».

sucede que Domat ha sido un filósofo muy avanzado para su profesión en el siglo xvii mientras que en el xviii su filosofía parece superada»²⁹.

En efecto, ya desde el siglo xviii una serie de causas se conjugan y van minando poco a poco las bases epistemológicas de la obra de Jean Domat. En el plano filosófico se sucede un importante cambio en el siglo xviii con el rechazo al cartesianismo, cuyo empleo se le atribuye a Domat³⁰. El rechazo al cartesianismo era patente en Inglaterra desde 1687 por parte de los principios de física de Newton, lo que provocó el descrédito del innatismo y de la noción de sistema³¹. Voltaire sería el baluarte de dicha postura en Francia (lo que le llevaría, quizá, a no incluir a Domat su su *Dictionnaire*³²). Aunque hubo algunas reticencias a incorporar la nueva filosofía en Francia como se ve con el anónimo *Traité de la nature de l'ame et de l'origine de ses connoissances, contre le système de M. Locke & de ses partisans*³³, no se pudo impedir el destierro de la filosofía cartesiana. Para Schosler hubo cuatro grandes momentos en el xviii de rechazo a las ideas innatas: Con Voltaire, *Lettres philosophiques* de 1734; con D'Alembert, *Discours préliminaire*; con Helvetius, *L'Esprit*, 1758; y con Holbach, *Système de la nature*, 1770. Con el *Traité des systèmes* de Condillac de 1749, la recepción ya es patente y Hume dará la puntilla a mitad del siglo con la formulación de lo que sería la llamada falacia naturalista.

Al rechazar el innatismo se rechaza indirecta y parcialmente las bases filosóficas con las que Domat arranca su obra. La noción de naturaleza se seculariza y con ella el Derecho natural, haciendo de los planteamientos epistemológicos de Domat, que entreveraban la religión con la noción de naturaleza, un elemento que no entusiasmaba precisamente a los filósofos laicos del siglo xviii³⁴. De hecho, ya Vico había rechazado el sistema atemporal cartesiano y había dejado sin fuerza la base de la obra de Domat al alabar su intención, pero rechazando su método científico³⁵. Para los Ilustrados, Domat no es más que un representante del pasado que hay que derrocar, pasado que ha sido empequeñecido en aras del progreso.

En el plano político, la obra de Domat también sufre indirectamente con la caída del auge monárquico de Luis XIV, promotor de las *Les Loix Civiles dans*

²⁹ «[...] a ses modes comme le goût. Ainsi, il est arrivé que Domat a été un philosophe trop avancé pour sa profession au dix-septième siècle, et qu'au dix-huitième sa philosophie parut surannée», CAUCHY, E., «Etudes sur Domat», en *Revue critique...*, op. cit., 237-238.

³⁰ JOUVET-DESMARAND, *Essai historique et critique sur Domat*, op.cit., p. 69.

³¹ «Un trait dominant de la philosophie de lumières est son horreur de l'esprit de système», GOYARD-FABRE, S., *La philosophie de lumières en France*, Klincksieck, Paris, 1972, p. 29.

³² «était en mesure d'opposer Locke et Newton aux «reveries» de Descartes et Malebranche», Vid., McKENNA, A., *De Pascal à Voltaire, Le rôle des Pensées de Pascal dans l'histoire des idées entre 1670 et 1734*. Tomo I, Voltaire foundation, Alden Press, Oxford, 1990, p. 883.

³³ Tome Premier, Chez Lottin & J. H. Butard et Desaint & Saillant, Paris, 1759.

³⁴ Vid., en general, EHRLICH, J., *L'idée de nature en France dans la première moitié du XVIIIe siècle*, Albin Michel, Paris, 1994.

³⁵ Vid., DONATI, B., *Domat e Vico, ossio del sistema del diritto universale*, Macerata, 1923, in-8.º y ADINOLFI, M., «L'esperienza giuridica in Jean Domat», en *Pensiero politico*, 1998, núm. 2, pp. 239-270.

*leur Ordre Naturel*³⁶. En general, el siglo XIX francés incorporaría el rechazo al sistema político del *Ancien Régime* pero incluso ya anteriormente, la importante plasmación del poder e intenciones de Luis XIV en la obra de Domat junto con su rechazo a la *Jurisprudence des Arrêts*, es decir al Derecho emanado de los Parlamentos, entonces de corte jurisprudencial, le supuso la enemistad de la clase parlamentaria, cuyo poder crecía desde que Luis XV se vio obligado a negociar con ellos la aplicación del testamento de Luis XIV, tras su muerte en 1715³⁷. Pierde de esta forma la amistad y apoyo de los principales órganos judiciales y de la principal fuerza defensora del jansenismo y del galicanismo, corrientes en la que la mayoría de los autores sitúan al autor³⁸.

En todo caso, aunque la filosofía de Domat y de su época es rechazada y sus planteamientos políticos se pudieran considerar anticuados incluso pocas décadas después de su primer éxito, el núcleo jurídico de la obra domatiana, resistió y lo hizo hasta años después de la promulgación del Código civil francés de 1804. Arnaud lo describe con una imagen viva: «L'arbre tient encore debout avec toutes ses frondaisons, mais ses racines –c'est-à-dire la philosophie– sont depuis longtemps déjà mortes»³⁹. Es precisamente este autor quien afianza en el siglo XX la influencia que Domat tuvo en la codificación francesa⁴⁰, motivado quizá por la tesis del autor japonés Noda Yoshiyuki, *Jean Domat et le Code Civil français: Essai sur l'influence de Domat sur le Code Civil français, particulièrement sur ses dispositions relatives à la responsabilité délictuelle*⁴¹

³⁶ «Mais là devait se borner son succès. Domat était placé, sans le savoir, sur les limites de l'Ancien Régime: aussi le voyons-nous tomber dans une méprise inévitable. Il croit composer le programme de l'avenir, et il se trouve n'avoir écrit que l'oraison funèbre du passé», JOUVET-DESMARAND; *Essai historique et critique sur Domat...*, *op. cit.*, p. 21.

³⁷ Vid., OLIVIER-MARTIN, F., *L'absolutisme français suivi de Les Parlements contre l'absolutisme traditionnel au XVIII^e siècle*, LGDJ, (reprint 1988), 1997.

³⁸ El jansenismo de Domat es un lugar común, especialmente se destaca a lo largo del siglo XIX cuando se recuperan datos sobre su vida. Cabría en este sentido citar las obras que no le sitúan en la corriente, aunque ninguna lo niega explícitamente. Por ejemplo, vid., COQ (p.); «Jean Domat, ancien avocat du roi au présidial de Clermont, considéré comme jurisconsulte et comme magistrat», *Actes de l'Académie royale des sciences, belles-lettres et arts de Bordeaux*, 1845, 4^e trimestre, pp. 561-590. Esta influencia también se ha matizado en el caso de Domat a favor de la galicana, MATEUCCI, N., *Domat, un magistrato giansenista*, Bologna, il Mulino, 1959; cfr., PERGOLES, F., «Una filosofía del Diritto giansenistica...», *op. cit.*; aunque en general se le reconoce una simple proximidad, McKenna, A. y Lesaulnier, J. (dirs.); *Dictionnaire de Port Royal*, Paris, H. Champion, 2004, SAINTE-BEUVE; *Port-Royal*, Paris, Hachette, 1859, in-16, t. V, pp. 358-360; NOURRISSON, P., «Domat collaborateur de Pascal», en *Revue Catholique des Institutions et du Droit*, 1903, vol. 31, núm. sept., pp. 233-242; VENTIMIGLIA, C., «Società, politica, diritto: Il cristiano e il mondo de Pascal e Domat», *Quaderni di Filosofia*, núm. 6, Zara, Parma, 1983; PIA, M., «La filosofía del paradosso nel mondo civile delle nazioni: Vico, Pascal e Domat», *Bollettino del Centro di Studi Vichiani*, 1998, pp. 121-149.

³⁹ Parafraseando a M. VILLEY, A., «Imperium et dominium: Domat, pothier et la codification», en *Droits*, núm. 22, 1995, pp. 55-66, p. 57.

⁴⁰ Vid., ARNAUD, A. J., *Les origines doctrinales du Code Civil français*, Thèse pour le doctorat en droit, LGDJ, Paris, 1969.

⁴¹ Vid., YOSHIYUKI, N.: «Jean Domat et le Code Civil français: Essai sur l'influence de Domat sur le Code Civil français, particulièrement sur ses dispositions relatives à la responsabilité délictuelle», en *Comparative law review*. Vol. III. No 2. 1956, pp. 1-34.

de 1954. Arnaud resitúa a Domat aportando a la figura del autor una renovada importancia que, hasta entonces, no había sido suficientemente expuesta. Desde entonces los trabajos sobre Domat no eluden dicha influencia. La obra de R. Batiza⁴² así lo pone de manifiesto y en una de las obras de C. Sarzzotti sobre Domat incluso se comienza el trabajo analizando esta influencia⁴³. La misma es circunstancial puesto que Domat, dados los planteamientos epistemológicos y filosófico-jurídicos de su época, no tenía en mente realizar una codificación del Derecho⁴⁴. En todo caso, a pesar de la influencia en el *Code*, queda claro que la visión filosófica de Domat no logró trasladarse al mismo, ni logró formar una escuela propiamente dicha, a pesar de la amplitud de su influencia.

En cualquier caso, su fuerza radica en la metodología empleada para aproximarse al Derecho, para proporcionar un criterio de validez unitario y, a raíz del mismo, una jerarquía entre las normas escritas vigentes, especialmente en los diversos territorios en los que su obra sirvió de guía iusfilosófica en lo referente al Derecho civil. Si a eso añadimos que ninguna de las críticas anteriores estaba vigente en la cultura jurídica decimonónica española cabe concluir que, en ese sentido, la recepción de la obra de Domat en España tuvo la vía expedita. Eso sí, se recibiría quizá en el momento de menor popularidad del autor, en un momento histórico en el que su aportación al Código civil francés no sería negada pero tampoco ensalzada. A ello habría que sumarle la también escasa popularidad de las obras francesas debido a las diversas y no siempre fáciles relaciones políticas entre la España y la Francia de los siglos XVIII y comienzos del XIX.

III. LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE JEAN DOMAT EN ESPAÑA

La recepción de la obra de Jean Domat en España tiene varias peculiaridades, dignas de reseñarse por atestiguar su influencia en las distintas etapas de nuestras codificaciones penal y civil decimonónicas⁴⁵. La introducción de sus obras obedece a causas plurales, que ni parecen servir a un único propósito, ni

⁴² BATIZA, R., «Origins of modern codification of the Civil Law: the french experience», en *Tulane Law review*, núm. 56-2, 1982, pp. 477-601 y *Domat, pothier and the Code Napoléon: some observations concerning the actual sources of the french civil code*, México, 1973.

⁴³ SARZOTTI, C., *Jean Domat, Fondamento e metodo della scienza giuridica*, Giappichelli Editore, Torino, 1995, pp. 1 y ss., «Domat precursore del Code Napoléon»

⁴⁴ La codificación de las normas no estaba en la mente de Domat ni de muchos de los autores anteriores, como expresa Manuel Martínez Neira en el estudio preliminar de su edición HOTMAN, F., *Antitriboniano*. Estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, (trad.) Adela Mora, Universidad Carlos III-Dykinson, 2013, 37-42. Más específicamente sobre Domat, vid., CARTUYVELS; Y., *D'où vient le code pénal? Une approche généalogique des premiers corps pénaux absolutistes au XVIII^e siècle*, Presses Université Montreal et Ottawa, 1996, pp. 83-96, p. 95; «Domat, en théoricien consciencieux, ne se pose pas en réformateur politique; [...] Si donc Domat n'a pas ouvertement envisagé la codification, il est clair que son projet comprend nombre d'éléments qui seront repris par les codificateurs ultérieurs», *ibídem*, p. 97.

⁴⁵ He seguido a BARÓ PAZOS, J., *La codificación del Derecho civil en España: (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 1992 y MASFERRER, Anice-

tienen incidencia únicamente en el Derecho civil, como sí sucedió en otros países de nuestro entorno. En el caso español, el interés que suscitó la obra de Domat proviene, inicialmente, de su Derecho Público, especialmente en sus elementos de Derecho Penal. Por otro, ya con posterioridad, de la utilidad de sus *Leyes Civiles en su Orden Natural* como ejemplo de posible ordenación y unificación del Derecho. Esta llegada de su Derecho civil se realiza de forma relativamente tardía, si tenemos en cuenta que la traducción de su obra *Las Leyes Civiles en su Orden Natural* al español se produjo en el 1841, ya en pleno proceso codificador. Máxime también si se tiene en cuenta que la obra se publica en España desde, al menos, el 1751 gracias a Ignacio de Luzán⁴⁶. Pareciere que, en uno y otro caso, se toma su obra como un argumento de autoridad con el que apuntalar las nuevas pretensiones políticas y jurídicas en España.

En todo caso, de la literatura jurídica consultada, cabe mencionar que los comentarios encontrados sobre la obra de Domat por parte de autores españoles son escasísimos y muchas veces no hacen ni siquiera referencia a su método, que sería lo más universalizable como se ve con el empleo de sus traducciones a otros idiomas. Baste señalar a los primeros comentarios y referencias que se encuentran sobre Domat, como el de Manuel de Roda y Arrieta donde se le menciona sólo de pasada en 1748⁴⁷. No obstante, más allá de simples referencias como esta, en España existieron algunas llamadas a aplicar el orden natural domatiano y sus principios a las leyes españolas.

III.1. PRIMERA RECEPCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO Y PENAL

La obra de Domat fue conocida e introducida en España de mano de ilustres personas y juristas y bajo los condicionamientos generales de la nacionalidad francesa de la obra. Meléndez Valdés, contaba en su biblioteca con un par de libros de Domat, a saber, las obras de 1717 y la edición de 1773⁴⁸. Sin duda las leyó por recomendación de Melchor de Jovellanos, a quien le comenta al respecto lo que se transcribe a continuación.

«¡Qué excelente obra la del Domat! Yo no me hartó de leerla cada día, con más gusto y provecho. Heinecio y él serán los civilistas que yo nunca dejaré de mi lado. Por una especie de inclinación y una noticia confusa de su mérito, tuve yo siempre, aunque sin efecto, deseos de comprarla, hasta que, con el aviso de Vuestra Señoría, la hice venir de Madrid, que en Salamanca aún no se

to, *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española. Parte especial*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

⁴⁶ En su *Memorias literarias de París*, Madrid, Impr. G. Ramírez, 1751, p. 180.

⁴⁷ Lo hace en el prólogo a la obra de DE MORA y JARABA, P., *Tratado crítico. Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos para utilidad pública*, Colegial Real del Patriarca, Valencia, 1748. No obstante, es significativo que el autor sólo conozca la obra *Legum Delectus* de Domat y no sus *Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*.

⁴⁸ Las referencias a la biblioteca de Meléndez Valdés aparecen en SAIGNEUX, J., *Le jansénisme espagnol du XVIII^e siècle, ses composants et ses sources*, Ed. Feijoo, Oviedo, 1975, pp. 117-118.

conocía, y desde entonces casi no la dejo de la mano. El *delectus legum*, que trae a lo último, es un extracto del cuerpo del derecho de mucha utilidad, y que anima a leer las *Pandectas* seguidamente; su tratadito de las leyes, sus leyes civiles, su derecho público, todo, todo me encanta. Ojalá que dos o tres años ha, la hubiera yo leído para desde entonces no haberla dejado de la mano: ¡Cuánto más habría adelantado! Con la lectura de los libros buenos se ahorra mucho en el largo camino de las ciencias; nuestra desgracia es no tenerlos a mano a tiempo. [...]»⁴⁹.

También aparece otra recomendación de lectura de Domat, esta vez a Ramón Casada, datada en Segovia pocos días después, el 14 de julio de 1778.

«De Batilo a su Hormesindo:

[...] Te encargo tomes las Leyes civiles del Domat si quieres saber leyes. Yo las estoy leyendo por encargo especial del señor Jovellanos, y estoy con ellas embelesado. Me gusta más que Heinecio; sus decisiones son todas sacadas de las más puras fuentes del derecho natural, y todas prácticas».

No aparecen en sus escritos más referencias al autor, ni siquiera en su *Informe sobre cambio de planes de estudio de Derecho en la Universidad de Valladolid*⁵⁰ con el que pretendía que se estudiase más «Derecho español que Derecho romano» y en los que, finalmente, de forma contraria a lo que cabría esperar de lo dicho en sus cartas, no recomienda la obra de Domat para los estudiantes de Derecho⁵¹.

Los tiempos pasados en los que la influencia de Domat podía haber sido mayor no permiten que su obra se adecúe razonablemente a los estudios del Derecho español a finales del XVIII. Sin embargo, como muestra José Luis de los Mozos citando a Jovellanos:

«[...] otra cosa hubiera sido si tales estudios [introducción al Derecho natural en la universidad] hubieran tenido, entre nosotros, un introductor como Jean Domat en Francia. ¿Sabe Vd. lo que yo quisiera para nuestras universidades?, una obra como la de Domat, titulada: *Leyes civiles en su orden natural*.

⁴⁹ Extracto de la carta núm. 20. A Gaspar Melchor de Jovellanos, desde Segovia, 11 de julio de 1778. Editado por Cueto en B. A. E., 63, pp. 80-82. original entre los Papeles del marqués de Pidal. Aquí se reproduce la carta de las *Obras Completas de Juan Meléndez Valdés* (ed.) Antonio Astorgano, Cátedra, Madrid, 2004, pp. 1189-1994.

⁵⁰ Obras completas, pp. 1352-1358, datan de 16 enero de 1789. Vid., PESET, M. y PESET, J. L., *La universidad española, siglos XVIII y XIX, despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid, 1974.

⁵¹ «De otro lado, un fermento nuevo, la razón clarividente, proponía sus propias soluciones frente a viejos materiales arrastrados a través de la historia: Grocio, Pufendorf, Heineccio [...] en la obra del francés Domat puede apreciarse un equilibrio, una armonía entre el Derecho romano y el propio, juntamente con los dictados de la razón o nuevas ideas sobre cómo debería ser el Derecho para ser más justo y perfecto. [en la ilustración] La universidad española formaba juristas expertos en derecho romano. Luego, a través de las pasantías en los bufetes de abogados, se aprendía un tanto la *recopilación* o las Leyes de Toro, para su alegación y aplicación en los tribunales, encajadas en esquemas y doctrina romanos [...]. El abismo entre la teórica universitaria y la práctica, no se salva hasta el siglo XIX, hasta el descenso de los estudios de derecho clásico», *ibidem*, pp. 286-288.

Sería fácil traducirla del francés, y no difícil acotar el pie en lugar de las ordenanzas de Francia, las leyes concordantes del Derecho de Castilla. Las concordancias de Jiménez, las mismas instituciones de Asso y Manuel, y sobre todo, un cuidadoso estudio de las Leyes de Partida y Recopilación, hecho a la vista y a la par de esta obra, podría facilitar la empresa ¿Por qué no se unirán tres o cuatro jurisconsultos jóvenes para hacer este servicio a la nación?»⁵²

Como se indicó anteriormente, la llegada de la obra de Domat a España, habría que buscarla en la aplicación de su método a nuestras leyes de entonces, al igual que en otros países, en los que se aplicó para presentar el Derecho doméstico «en su orden natural». La primera gran referencia a la obra de Domat en España se encuentra en esta misma línea, si bien la referencia al Derecho Público en el título de la misma no debe llevarnos a la clásica división que opera en la actualidad entre el Derecho civil y el Público, puesto que la denominación de entonces amalgamaba el Derecho civil como parte del Derecho Público. Se trata del *Compendio del Derecho Público de España o de las Leyes de las siete partidas, colocadas en su orden natural; con remisiones a las Leyes Posteriormente recopiladas, que las confirman, corrigen o declaran*, de Vicente Vizcaíno Pérez en 1784. En dicha obra dirá el autor, hablando de los errores e inconveniencias del Derecho romano y su posible reforma:

«Tuvieron [otros autores] la discreción de proponer el proyecto; y siendo cualquiera de ellos capaz de ejecutarle, les faltó la valentía, o el tiempo para emprenderle, excepto al célebre Monsieur Domat, que lo puso en ejecución con las leyes civiles de Francia su patria. [...]. Yo me he atrevido a hacer la tentativa y probar si puedo conseguirlo con las de nuestra España [...]»⁵³.

De hecho, el autor maneja terminología propia de Domat, como cuando se refiere a las leyes «arbitrarias»⁵⁴ y cita al pie en varias páginas la obra *Las Leyes Civiles en su Orden Natural*. Pero también maneja su método, como él mismo dice:

«El compendio de nuestras leyes de partida en un orden natural, que he trabajado para mi uso y recuerdo de lo más substancial de ellas, puede contribuir a facilitar su estudio, a que jóvenes que se dedican a la profesión de la Jurisprudencia conozcan su importancia [...]»⁵⁵. [...] «Me parece que este cuerpo de legislación es el más exacto, y metódico de todos los que tenemos.

⁵² [Nota 80 en la carta dirigida al Dr. Prado, profesor de la Universidad de Oviedo, *Obras*, I, ed. Madrid, 1845, pp. 494-495], en DE LOS MOZOS, J. L., «Los precedentes de la codificación: La unificación del Derecho en los propósitos de la Ilustración española», en *Anuario de Derecho civil*, T. XLI, Jul-Sep., 1988, pp. 637-668, p. 658.

⁵³ VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Compendio del Derecho Público de España o de las Leyes de las siete partidas, colocadas en su orden natural, con remisiones a las Leyes Posteriormente recopiladas, que las confirman, corrigen o declaran*, T. I, 1784, Joachin Ibarra, ed. En la p. V del *Discurso preliminar* a la obra intitulada: compendio del Derecho público y común español. Dispuesto en orden natural, en que se da una noticia abreviada de los tiempos, modos, y circunstancias en que se fueron formando los códigos de las leyes romanas, y los que tenemos en nuestra España.

⁵⁴ *Ibidem*, p. XV.

⁵⁵ *Ibidem*, p. III

Conociendo estas ventajas innegables, creí que un extracto, un espíritu de estas leyes podía facilitar mucho el aprehender lo substancial, y dispositivo de ellas con más brevedad; y así coloqué sus respectivas materias o títulos bajo el orden natural, que demuestra su distribución, en esta forma. [...] también conduce para indagar las causas, y circunstancias que motivaron las leyes, que es la regla más segura para penetrar su espíritu»⁵⁶.

En esta misma etapa aparece también la primera obra de Jean Domat traducida al español. Se trata, de forma peculiar, de *El Derecho Público criminal escrito en francés por el célebre señor Domat, fiscal de S. M. Christianísima en el Parlamento de Clermont en Aubernia. Traducido al castellano, ilustrado con notas, y concordado con las Leyes penales de la Iglesia, de Castilla, Cataluña, las del Exercito, y la Armada*. La traducción está a cargo de Antonio Francisco Puig y Gelabert en 1785. Se traduce, según Villacañas, con la idea de evidenciar los principios generales del Derecho público asentados en el Derecho natural, más allá de las posibles discordancias producidas por el legislador en la tradición jurídica castellana y catalana⁵⁷. A esta particularidad, se debe añadir el hecho de haberse traducido con anterioridad a las *Leyes Civiles en su Orden Natural* de la que el *Derecho Público* de Domat es una continuación, «suite» según la denominación del propio autor o «consecuencia» según se ha traducido. Es decir, la introducción de la obra de Domat en España se hace de mano del Derecho Público, concretamente su Derecho penal, sobre lo que cabe hacer algunas consideraciones. La principal, quizá, es que como el mismo traductor indica en su dedicatoria a D. Pedro López de Lerena, la obra es útil para «dictar medios fáciles y seguros para la reforma del Código Criminal que tanto desea la Nación [...]»⁵⁸ y del que hubo un proyecto fallido en el 1787. En el discurso preliminar de la obra que redacta Antonio Puig y Gelabert, hará expresa referencia a aquellos autores que con sus escritos «[...] han tenido la felicidad de saber persuadir la reforma de la Legislación criminal»⁵⁹. Anteriormente, ya en la traducción que hizo Antonio Puig y Gilabert a la obra de Von Justi, aparece la intención de traducir también las *Leyes Civiles* de Domat, concordadas al Derecho Castellano y Catalán⁶⁰. Inspirado, tal vez por un penalista coetáneo suyo, Pierre-François Muyart,

⁵⁶ *Ibidem*, p. XIX

⁵⁷ VILLACAÑAS BERLANGA, J. Luis, *Derecho, historia, Razón. A propósito de un homenaje a Floridablanca*, Fundación Séneca, p. 60

⁵⁸ *El Derecho Público criminal escrito en francés por el célebre señor Domat, fiscal de S. M. Christianísima en el Parlamento de Clermont en Aubernia. Traducido al castellano, ilustrado con notas, y concordado con las Leyes penales de la Iglesia, de Castilla, Cataluña, las del Exercito, y la Armada*, por Antonio Puig y Gelabert, pp. 3-4

⁵⁹ *Ibidem*, p. I del *Discurso Preliminar*.

⁶⁰ «Yo confieso que había leído poco de policía, aunque el célebre señor Domat encarga con particularidad este estudio, y procuro seguir siempre sus acertadas máximas. Pero él me ha ya dado una idea de policía en su obra grande del Derecho Público; cuya obra, y la de las leyes civiles en su estado natural, cordadas con las leyes de Castilla y Cataluña, espero poder dar a luz traducidas del idioma francés al castellano, si es del agrado del Real y Supremo Consejo de Castilla concederme permiso para imprimir el primer tomo, que he tenido el honor de presentarle (con varias notas, escolios propios y una sucinta cronológica relación del origen del derecho romano, castellano y catalán) de los ocho en que he dividido las selectas obras de este esclarecido juriscón-

quien publicaría en 1780 *Les loix criminelles de la France dans leur ordre naturel*, en donde hace referencia claramente a Jean Domat⁶¹, escribe un par de páginas sobre su biografía y finaliza su discurso preliminar en estos términos: «No puedo menos de concluir este preludio, con la discreta proposición del Canciller de la Francia Mr. D'Aguesseau, pues hablando de Domat, le llama el Jurisconsulto de los Magistrados», y prosigue, «que cualquiera que posea y entienda bien sus Obras, tal vez no será el Jurisconsulto más profundo, pero será el más sólido, y seguro de todos los Jueces»⁶².

La influencia de Domat en el Derecho penal moderno se ha puesto en evidencia por varios autores, al igual que su modernidad⁶³. La interpretación que hace Loubers es que: «Se contentó con describir una sociedad compuesta por hombres imperfectos pero perfectibles, entre los que se pueda, después de todo, vivir en paz en tanto que el Derecho conserva su imperio»⁶⁴. La observación es pertinente ya que Domat no achaca la multiplicidad de robos y demás delitos únicamente a la naturaleza humana sino a la pobreza y a la mala educación, planteamientos éstos especialmente modernos: «Las causas de la frecuencia de hurtos, robos, asesinatos se derivan de la pobreza junto a la mala educación»⁶⁵. Es decir, en Domat se abre la puerta a separar el crimen del pecado, destacando como bien jurídico a proteger la noción de «orden público», como «obra del mismo Dios»⁶⁶.

En todo caso, el pensamiento penalista de Domat se traduce y se conoce en España con anterioridad a la publicación del Código penal español de 1822 e incluso antes que el código penal francés de 1810 y, en ese sentido, debe leerse su posible influencia⁶⁷. A mi conocer, el caso presente es la única aplicación del

sulto francés», en VON JUSTI, *Elementos generales de Policía*, (trad. Puig y Gelabert), Ed. Eulalia Piferrer, Barcelona, 1784, p. 10.

⁶¹ DE VOUGLANS, MUYART, *Les loix criminelles de France, dans leur ordre naturel*, Paris, Merigot-Crapart-Morin, 1780, en la dedicatoria el rey.

⁶² Vid., *El Derecho Público criminal escrito en francés por el célebre señor Domat...op. cit.* Última página del prefacio.

⁶³ Vid., LOUBERS, H., *Domat criminaliste, Discours de rentrée à la Cour de cassation, le 17 octobre 1887*, Paris, Marchal et Billard, 1887, para quien el Derecho penal de Domat se asienta en la «corrección de un desorden», *ibidem*, p. 9; CARTUYVELS; Y., *D'où vient le code pénal?... op.cit.*, p. 92, preguntándose si se puede considerar a Domat precursor del *Code pénal*, afirma que se trata de una figura olvidada, a pesar de algunos elementos modernos de su obra: la proporcionalidad de las penas, consideración de agravantes y atenuantes, igualdad en las penas. Confirma, *ibidem*, p. 94, «Domat semble bel et bien introduire sans y toucher, ce principe d'égalité des sujets de droit devant la loi pénale»; Véase también SARZOTTI, C., *Domat criminalista*, Cedam, Padova, 2001.

⁶⁴ «Il s'était, en effet, contenté de décrire une société composée d'hommes imparfaits mais paerfectibles, parmi lesquels on peut, après tout, vivre en paix tant que le Droit conserve son empire», LOUBERS; *Domat criminaliste, ...op.cit.*, p. 12.

⁶⁵ «Les causes de la fréquence des larcin, des vols, & de meurtres qu'on en voit suivre, sont la pauvreté jointe à la mauvaise éducation», DP, Lib. III, p. 193, ed. 1713.

⁶⁶ Vid., GODICHEAU, «El orden público en la monarquía española», en Lorente Sariñena, M., Garriga Acosta, C., Portillo Valdés, J. M., Vallejo, J., (Eds.); *La constitución histórica de la monarquía católica*, vol.1, 2020, p. 2.

⁶⁷ Sin embargo, la influencia no está muy marcada según RAMOS VÁZQUEZ, I. y CAÑIZARES-NAVARRO, Juan, «La influencia francesa en la primera codificación española: El código penal francés de 1810 y el código español de 1822», en MASFERRER, Aniceto (coord.); *La codificación*

método de Domat al Derecho penal de otro país, lo cual es reseñable, especialmente si se compara con el caso del Derecho civil, en el que la aplicación del método a otras regiones y jurisdicciones fue mucho más común, como se verá.

Apenas tres años después aparecen traducidos el *Traité des Loix*, el libro preliminar de *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel* y el *Droit Public* por Juan Antonio Trespalacios Mier, Prebendado de la Iglesia de Córdoba, que editó la obra en la imprenta de Benito Cano en Madrid en 1788⁶⁸. Ésta última es la única traducción y concordancia de la obra de Domat al Derecho público de otro Estado. El traductor nos indica que:

«[...] no encontrándome con todas las proporciones necesarias para formar una obra de Derecho Público que fuese original, me pareció que sería conveniente traducir al castellano la de M. DOMAT, sin embargo, que ésta se dirige más bien a tratar de los principios de Derecho natural, y de la equidad [...]»⁶⁹.

Es preciso añadir que la vocación que tiene la traducción de esta obra es la de una aplicación inmediatamente práctica puesto que «Además del método y disposición de las materias, la conformidad de los reglamentos particulares de su patria con los nuestros bastaba para haberme hecho abrazar esta resolución [la de traducirla y publicarla] [...] No puedes negarme que la Obra es útil, así para los jóvenes que se dedican al estudio de la Jurisprudencia, como para todas las personas que se hayan constituidas en las diversas clases que componen un Estado»⁷⁰. Además, en esta misma línea, señala que omite la publicación de los dos últimos libros del Derecho Público por tratarse: «[...] de las leyes penales y del orden judicial, que son diferentes según los diferentes Gobiernos, pertenecen más bien a las leyes civiles y arbitrarias que al Derecho público»⁷¹. Parece ser que el traductor no estaba al tanto de la anterior obra de Antonio Francisco Puig y Gelabert, quien no tuvo problema en mostrar la validez del método de Domat aplicado al Derecho penal español.

La traducción de Trespalacios se publica «bajo la protección de Don Pedro de Campomanes», al igual que la primera obra citada de Vicente Vizcaíno

española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 193-270.

⁶⁸ DOMAT, J., *El Derecho público*, (trad.) Dr. D. Juan Antonio Trespalacios y Mier, en 3 tomos, original del 1778 Imprenta de Benito Cano, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985. La nota es de la p. V. Aunque parece que ha habido confusión sobre su segundo apellido puesto que en algunas referencias bibliográficas aparece como Gutierrez. Juan Antonio Trespalacios y Mier nació en Alles, Asturias, el 2 de septiembre de 1745, según indica Constantino Suárez, Escritores y artistas asturianos, Oviedo, 1959.

⁶⁹ Y añade: «[...] tengo por inútil exponer los fundamentos que me han movido a preferir esta obra a otras muchas, porque estoy bien seguro del mucho aprecio que ha merecido [la obra] a nuestros literatos [...]».

⁷⁰ *Ibídem*, p. VI

⁷¹ La capacidad del traductor para escoger qué partes traducir y cuales no, se justifica parcialmente por sus estudios de Derecho penal puesto que existe una obra suya *Discurso sobre las causas que ocasionan los delitos y los medios de evitar que sean tan frecuentes* sobre la que no existen referencias en los catálogos universitarios.

Pérez⁷². Cabe poner en duda la naturaleza casual de estas referencias, al igual que la recomendación que hiciera Jovellanos. Ambos autores se dan la mano en sus propuestas ilustradas, tanto desamortizadoras como penales. Tanto Jovellanos como Meléndez Valdés se sitúan entre los autores más avanzados del Derecho penal en España. Están en la vanguardia ilustrada junto con otros autores como Valentín de Foronda, Juan Sempere y Guarinos, el conde de Cabarrús, el padre Feijóo, fray Martín de Sarmiento, Manuel de Lardizabal, Joseph Marcos Gutiérrez o Senén Vilanova Mañés⁷³. No obstante, de estos últimos apenas aparecen citas expresas sobre Domat en sus obras de Derecho penal⁷⁴.

Otro posible motivo para que ambos ilustrados hayan abrazado la introducción de la obra iuspublicista de Domat en España es la de su posible encaje, con los necesarios matices, en las iniciativas desamortizadoras de finales del siglo XVIII en España. En la obra de Domat aparece una de las claves de la propiedad de las comunidades, que acepta, siempre y cuando la constitución de la «posesión de los bienes inmuebles sea concedido por el rey. La autoridad que le confiere Domat al soberano para prestar o no los derechos de posesión de los bienes inmuebles a las comunidades es evidente: «Y por esto las comunidades no pueden poseer inmuebles, como no sea con licencia del Príncipe; y cediendo este sus derechos. Y esta licencia se concede por cédulas que se llaman de amortización»⁷⁵.

III.2. LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE JEAN DOMAT EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

En un plano esencialmente civilista se produce una introducción de la obra de Domat a finales del siglo XVIII con la traducción anteriormente mencionada del *Tratado de las Leyes* y del libro preliminar de las *Leyes Civiles en su Orden Natural*. Además, se producen comentarios a la obra como el de R. Dou y Bas-

⁷² VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Compendio del Derecho Público de España...op.cit.*

⁷³ RAMOS, I. y CAÑIZARES NAVARRO, J., «La influencia francesa en la primera codificación española...op.cit.», pp. 196-7.

⁷⁴ Con la única salvedad de la rápida mención que aparece sobre Domat en una nota al pie, vid. LARDIZABAL, M., *Discurso sobre las penas. Contrahido las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, Impr. Joaquín Ibarra, 1782, p. 65.

⁷⁵ *Derecho Público*, Libro I, Título II, sección, II, XV. Página 57 de la edición española. En la misma aparece una nota del traductor sobre las «manos muertas» y su sumisión a la autoridad civil que no aparece en el original. En CAMPOMANES; *Tratado de la Amortización*, Madrid, 1765, introducción por Tomás y Valiente, Ediciones de la Revista de Trabajo, Madrid, 1975, p. 49 se cita a HERICOURT, quien completó la obra de Domat: «Luis de Hericourt remitiéndose a la declaración de Luis XV, rey cristianísimo de 2 de noviembre de 1724 se hace cargo de que este derecho no se ha cobrado siempre bajo de un mismo pie: lo cual fue a arreglar dicha ordenanza para toda Francia [...]». Y: «En todos estos edictos y ordenanzas se depuraron Jueces pesquisidores, para verificar las contravenciones y ese es el estado actual con que se gobierna todo el reyno de Francia, sin que ninguna mano muerta sea capaz de poseer faltándole la licencia del rey en lo que adquiriera, por cualquier título oneroso o lucrativo: por ser principio inconcluso en Francia que el rey es el eminente señor de todo su suelo, y este responsable a los tributos en qualquier mano, que pasen los fundos», *ibidem*, p. 48.

sols quien muestra admiración por el método domatiano ya en el año 1800. En el prólogo de su *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*⁷⁶, dirá:

«Monsieur Domat notó sabiamente en el prólogo de su obra inmortal, intitulada *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*, que siendo una misma la materia, de qué se trata en los tres referidos cuerpos de legislación, es sumamente diferente el orden, que se observa en ellos, trasponiéndose en uno a los primeros títulos lo que en el otro está en los últimos, y variándose en todo la coordinación. Advirtió además quan mal colocadas están las leyes dentro de sus propios títulos, pues se hallan algunas veces en el último lugar la definición, y principios transcendentales, que debían haber precedido [...]. En la obra citada de Luis [.sic] Domat se pueden ver muchas pruebas más de la falta de método en los códigos de la legislación romana con el grande trabajo, que se tomó este sabio escritor, en poner y explicar las leyes, y materias de la jurisprudencia civil con un orden natural. Y no tiene duda, que por lo que toca a este particular, se distinguió Domat sobre todos los demás que le habían precedido; y que presentando a la jurisprudencia romana por un aspecto en que nadie hasta su tiempo la había visto, nos la manifestó más natural, y más hermosa, de la que hasta entonces había parecido [glosa al margen: Domat es el que con mejor método ha ilustrado la jurisprudencia]. A la verdad es cosa, que suspende, ver, como el citado autor de un sin número de leyes romanas, entresacadas de los títulos más inconexos, e independientes de las Instituciones, Digesto, y Código de Justiniano, y reuniéndolas con su aplicación e ingenio, formó los principios elementales de nuestra facultad; como los trabó entre sí; como dividió las partes, que constituyen el todo; como procediendo de grado en grado de las materias más generales, y transcendentales a las más limitadas y contraídas, dio luz con las primeras a las que van siguiendo después; y como finalmente desempeñó el proyecto digno de un sabio jurisconsulto, comprehendido en el breve título, que he expresado»⁷⁷.

Este es el comentario más lúcido que se encuentra sobre Domat en la doctrina española y que se transcribe con ánimo de mostrar, en mejores palabras que las mías, el sentido que ofrecía la obra de Domat para un jurista cuya profesión se ejercía sin códigos. Es decir, siguiendo a Trespalacios, unos planteamientos generales con los que vislumbrar la validez y aplicabilidad de las normas jurídicas vigentes, conjugando las normas de Derecho natural, útiles a cualquier Estado, con las arbitrarias, propias de cada territorio.

A partir de la promulgación de la *Novísima Recopilación* de 1805 y tras la invasión francesa, hay una vacío de referencias a las obras del autor en la doctrina civilista. No reaparecerían nuevas referencias, salvo quizá alguna mención

⁷⁶ DOU Y BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, Benito García y cia., 1800, p. V.

⁷⁷ *Ibidem*, p. VII- X.

aquí y allá⁷⁸, hasta el siguiente texto de Ramón Martí y Eixalá de 1838, que aquí se transcribe y que ya denota un profundo cambio de mentalidad.

«Domat fue el primero de los sucesores de Cuiacio que se propuso introducir el orden en la masa total de las leyes civiles, empero distó mucho de corresponder el éxito á las intenciones del autor; quien, si fue feliz en la distribución jeneral de las materias de algunos tratados, faltó a cada paso en los detalles de las secciones, y desde el principio, en el plan general de la obra. Para establecer este plan parte del siguiente raciocinio: Todas las materias del Derecho civil, dice, tienen entre sí un orden simple y natural, que forma en ellas un todo donde es fácil verlos, y percibir, al primer golpe de vista, el lugar que corresponde a cada una: y este orden tiene su fundamento en el plan de la sociedad que llevamos explicado [...]. Se ha visto en ese plan que el orden de la sociedad conserva por todas partes por medio de las obligaciones con las que Dios une a los hombres, y que se perpetua en todos los tiempos al favor de las sucesiones, las que llaman a ciertas personas para que en todo lo transmisible ocupen el lugar de las que faltan: y esta primera idea da la primera distinción general de todas las materias en dos clases, a saber: la primera de las obligaciones, y la otra de las sucesiones. [...]. Dejando aparte aun, que todo cuanto conserva la sociedad sirve para perpetuarla, y al contrario, que cuanto la perpetua debe ser un medio de conservación; se advierten sin mucho trabajo en el derecho civil, gran porción de actos de la ley, que no se dirijen á constituir, determinar o finir una obligación, ni a fijar el modo de transmitir los bienes por causa de muerte: nada de esto hace al colocar [.sic] entre los modos de adquirir la ocupación, la accesión, la especificación y el uso no interrumpido por largo tiempo, determinando las circunstancias de tales hechos; tampoco se ocupa en particular de sucesiones ni obligaciones así que determina la naturaleza de cada uno de los derechos reales, los que si bien se transmiten por causa de muerte y se adquieren por contrato, no son estas las únicas causas de que provienen. Son pues falsas las bases sobre las que estriba el plan de Domat, y la dificultad que encuentra a cada paso en la colocación de ciertas materias, junto con algunos vacíos que deja, acaban de probar que no faltan defectos esenciales en el orden que creyó derivar de la misma naturaleza de las leyes civiles»⁷⁹. [...] «El primero que aplicó los principios de una sana filosofía al Derecho y que supo trabajar en él a imitación de lo que se hacía en otras ramas del conocimiento, fue sin disputa Potthier [.sic]»⁸⁰.

Este comentario, digno del espíritu de su tiempo, pero algo injusto, en mi opinión, al reducir la obra de Domat a un mero orden de materias, sin mencionar el valor del método epistemológico como productor de un orden, ni a la utilidad de conjugar leyes naturales con leyes arbitrarias, se vería amparado por un buen número de juristas que en España obvian directamente la mención a las obras, método e incluso vocación unificadora del Derecho de Jean Domat. Es el caso de Gorosabel, Juan Antonio de la Vega, Fermín Verlanga,

⁷⁸ Por ejemplo, en QUIROGA PORRAS, R., *Compendio histórico del derecho civil en España*, Viuda e Hijos de Compañel, Santiago, 1836, que en la p. 126 le nombra como un «gran autor».

⁷⁹ MARTÍ y de EIXALÁ, R., *Tratado elemental del Derecho civil romano y español*, Barcelona, Joaquín Verdaguer, 1838. (2.vols.), Vol. 1, pp. 21-23.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 23-24.

Pedro Gómez de la Serna y Juan Montalbán, o Cirilo Álvarez entre muchos otros⁸¹. Esta omisión es fácilmente excusable a la vista de la existencia de Código Civil de 1804 que suponía un nuevo paradigma de unificación y ordenación y que dejaba de lado la necesidad de fundamentación del orden del Derecho civil o incluso de la relación entre las leyes naturales y las arbitrarias, gracias especialmente a la puesta en marcha de un nuevo orden epistemológico⁸². Si bien no se ha pretendido aquí realizar una comparativa del orden de materias de estos autores, lo cierto y evidente es que la obra de Domat no parece haber tenido un impacto explícito entre los principales civilistas decimonónicos españoles.

De forma significativa, Domat aparece únicamente de pasada, mencionado como segunda fuente, en el *Curso de legislación: formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón*⁸³. Este libro incluye fragmentos y comentarios al código de Napoleón, transcritos de los textos de los juristas más relevantes de la Francia de aquél entonces (Portalís, Grenier, Fauré, Treillhard, Gary, Siméon, Mouricault, Malherbe, Bigot Preameneu, Gillet, Boutleville, Savoi-Rollin, Carion-Nisas, Lahary, Duveyrier, Berlier, Perreau, etc...). Esta obra es una de las que Carlos Petit ha denominado como las «traducciones ocultas» del Código civil francés⁸⁴. Otras de las obras que cita Petit como muestra de traducciones ocultas del *Code* es una traducción del francés de Fermín Verlanga Huerta y Juan Muñiz Miranda. En una obra anterior del primero, se cita a Domat y en su traducción de la obra de Dupin, también aparece⁸⁵. Si bien la traducción de la obra de

⁸¹ Según he podido revisar, no hay mención alguna a Domat ni a sus obras en GOROSÁBEL, P., *Redacción del Código civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación: escrita bajo el método de los códigos modernos*, Tolosa, Viuda de la Lama, 1832; DE LA VEGA, J. A., *Ensayo de un compendio de Derecho Civil General de España*, Imp. Miguel de Burgos, Madrid, 1832; ESCRICHE, J., *Elementos de Derecho patrio*, 2.ª ed. Aumentada con nuevos títulos y doctrinas y con las citas de las leyes antiguas y modernas, Madrid, viuda de Calleja e Hijos, 1840; VERLANGA HUERTA, F., *Curso de Lógica judicial, arreglada a las doctrinas de los más célebres jurisconsultos modernos*, Libr. De los Ríos, Madrid, 1840; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Instituciones en derecho civil*, Impr. Julián Pastor, Valladolid, 1840; GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, J. Manuel, *Elementos del Derecho civil y penal de España. Precedidos de una reseña histórica*, Madrid, Librería de Sánchez, 1855 (or. 1840).

⁸² IGLESIAS GARZÓN, A.: *Jueces y leyes...*, op.cit., pp. 223 y ss.

⁸³ La obra es anónima, Barcelona, Imprenta y Litografía de J. Roger, Barcelona, 1839. Vid., también PETIT, C., «España y el *Code Napoléon*» *Anuario de Derecho civil*, Núm. LXI-4, octubre 2008, 1774-1840, pp. 1817 y ss.; Batlle Vázquez, Manuel, «Espíritu y direcciones del Derecho civil español moderno», *Discurso leído en la solemne sesión reglamentaria de inauguración del curso 1954-1955*, 1954.

⁸⁴ PETIT, C., *Otros códigos. Por una historia de la Codificación civil desde España*, Dykinson, 2023, p. 218

⁸⁵ VERLANGA HUERTA, F., *El Derecho civil universal por aphorismos con los comentarios de los más acreditados espositores nacionales y extranjeros. Clasificado en cinco libros, según el orden de materias del Código civil francés*, Madrid, Imprenta de Tenes, 1843, (cita a Domat, al menos cinco veces). Con anterioridad Verlanga Huerta traduce la obra de M. Dupin, *Lecciones elementales obre la Justicia, el Derecho y las Leyes, traducidas del francés y anotadas con algunas observaciones relativas al Derecho español*, Madrid, Imprenta de Ríos, 1842 donde también aparece nombrado Domat en varias ocasiones). La obra a la que hace referencia Petit es *Las con-*

Domat no podría entenderse como una traducción «oculta» del *Code*, por tratarse de una obra muy anterior al mismo sí que cabe comprender la influencia que pudiera haber tenido a la hora de realizar una propuesta sobre, al menos, la ordenación de las leyes civiles. En todo caso, al no presentarse en el *Curso* ningún texto de Domat, muy anterior en el tiempo y en la filosofía, la relación de su obra con la codificación francesa no se hace directamente patente en España, como sí sucedió en Francia o en Italia, donde se tuvo conocimiento de la utilidad de la misma antes de la promulgación del Código civil francés o de los respectivos códigos nacionales.

A pesar de lo anterior, unos años más tarde, aparece la primera traducción española completa de las *Leyes Civiles en su Orden Natural* en 1841, con una segunda edición en 1844, en la imprenta de José Taulo en Barcelona. Esta obra, «está arreglada para el uso de los españoles», dando también cuenta de su potencial empleo como compendio práctico de Derecho civil en España. Traducida por D. Felio Vilarrubias y D. José Sardá, ambos abogados y miembros entonces de la Academia de Jurisprudencia. Junto con la misma aparece en un único volumen la traducción del *Tratado de las Leyes*. Una tercera edición aparecería veinte años más tarde, en la Barcelona de 1861 en la imprenta de Luis Tasso, librería Esteban Pujal.

En el prólogo de la primera edición de 1841 se apunta a que:

«Cuando nos propusimos trasladar a nuestra lengua la obra maestra del *jurisconsulto de los magistrados* palpamos desde luego la dificultad de desempeñarlo, pues para que pudiese reportar a nuestros legistas toda la utilidad posible vimos que no era bastante traducirla simplemente en castellano. [...] hemos procurado hacer de Domat una obra que pueda servir de guía a los que se dedican al estudio de nuestro Derecho patrio; este ha sido nuestro objeto, los juristas dirán si lo hemos conseguido».

En la segunda y tercera edición se escribe de forma idéntica la siguiente conclusión al respecto: «[...] el público ha ya juzgado, nosotros sólo diremos, que se han visto cumplidas, acaso con exceso, nuestras humildes esperanzas». Al respecto de las expectativas cumplidas, pareciere que se trató de una obra popular, al menos sin pensamos en la tirada de una segunda edición al poco de publicar la primera y una tercera a los veinte años de aquella.

Por otro lado, los arreglos para los españoles, según se comenta en el prólogo consisten en:

«Domat escribió en Francia si obra maestra, y escribiéndola principalmente para los franceses: era, pues, indispensable separar todas aquellas doctrinas que estuviesen en abierta contradicción con nuestra leyes y costumbres, cambiar capítulos enteros para ponerlos en consonancia con estas, y adicionar la obra con nuevos tratados sobre materias, que por ser de poco o ningún uso en Francia, vimos del todo omitidas, o solo ligeramente tocadas por el autor. No podíamos tampoco prescindir de confirmar sus principios con las citas de

cordancias entre el código civil francés, y los códigos civiles extranjeros, Impr. D. Antonio Yenes, 1847, escrito originalmente por Fortuné Antoine de Saint-Joseph.

nuestras leyes, y anotar de paso las diferencia; siendo preciso además, que apoyados en principios legales, ciertos e indestructibles, procurásemos resolver las cuestiones que sobre algunas de dichas leyes había suscitado el espíritu de sutileza escolástica, explicado el verdadero sentido de cada una, marcando sus límites justos y naturales, y desvaneciendo de este modo la aparente contradicción que se había querido acharlas [.sic?].»

Se emplea en ellos la Novísima recopilación y las Leyes de Toro, entre otras, así como manuales de juristas españoles. En cuanto a las materias que se traducen, añado aquí las que figuran en el índice (por orden alfabético): De los Codicilos; De la Colación; Del derecho de Deliberar; De la Falcidia; De los Herederos; De la Herencia, Cómo suceden los Hijos; del Testamento; De los Legados; De la Legítima; De los Mayorazgos; De las Mejoras; Cómo suceden los Padres; De las Particiones; Tabla de las probabilidades de vida; De la sustitución Pupilar; De las disposiciones de aquellos que han contraído Segundo Matrimonio; De las Sustituciones; De las Sucesiones; De los Testamentos; De la Trebeliánica; Y de la sustitución vulgar. Como se puede ver con el ejemplo de la Trebeliánica, en la traducción se recogen normas consuetudinarias del Derecho catalán que, por virtud de estar insertas en la obra de Domat como parte del Derecho arbitrario, se ven legitimadas encontrando un lugar de vigencia y valide dentro del ordenamiento. En todo caso, la obra de Domat no se traduce al completo, únicamente se traduce aquello relativo a las obligaciones y contratos pero no a las sucesiones.

En cualquier caso, parece por la ausencia de citas, notas y referencias en las obras posteriores a la traducción de Domat que la misma supuso un culmen, más que un inicio de su trayectoria en España. Las referencias a Domat tras la traducción de sus *Leyes Civiles en su Orden Natural* no son muy profusas y, por tanto, más allá de las ediciones de su traducción la recepción de la obra de Domat en España no es susceptible de ser bien evidenciada por la ausencia de citas y referencias⁸⁶. Tras la promulgación del Código civil español en 1888,

⁸⁶ No se encuentran referencias en LUENGO y SERNA, G., *Instituciones de la parte de Derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, Valencia, Imp. Benito Monfort, 1848; ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Nociones fundamentales del Derecho*, Burgos, Establecimiento Tipográfico de Arnaiz, 1850; DEL VISO, S., *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España y de Derecho civil, mercantil y penal de España*, con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año de jurisprudencia, Parte primera: De la historia del derecho español, Impr. Sebastián de Lope, Valencia, 1852; GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Sociedad tipográfica editorial, Madrid, 1852; SAHAGUN de MARFÁ y de QUINTANA, J., *Curso de ampliación del Derecho Civil Español*, Imp. Vicente Castellanos, Barcelona, 1857; LASSO, E., *Esplicaciones de Derecho Civil Español, curso 1856 a 1857*, texto manuscrito, Madrid, 1857; MARQUÉS DE MONTESA, A. MARICHALAR y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Imprenta Nacional, Madrid, 1861-1865; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre Derecho civil español*, Madrid, Lib. Sánchez, 1862-1863; DEL VISO, S., *Lecciones elementales de Historia y de Derecho civil, mercantil y penal de España*, que con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año de jurisprudencia compuso el Dr. D. Salvador del Viso, catedrático que fue de esta Universidad, Valencia, Editor Juan mariana y Sanz, 1865; FERNÁNDEZ ELÍAS, C., *Novísimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho Civil Español*, Precedido

como es de esperar, las citas continúan escaseando⁸⁷. Y, en cualquier caso, las existentes son citas que parecen apuntar al carácter histórico o religioso del autor y sin demasiada incidencia jurídica⁸⁸.

de una Introducción Acerca del Método para su Estudio, de un Resumen de la Historia del Derecho Civil de España hasta Nuestros Días, Lib. Leocadio López, Madrid, 1873; PLANAS y CASALS, J. M., *Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza: ampliación del derecho civil y códigos españoles*, Tip. Roviralt, Barcelona, 1873; SN; Lecciones de Derecho civil español o apuntes arreglados al programa y a las explicaciones del catedrático de la propia asignatura en la Universidad de Barcelona, 1875; DE LEÓN y OLARIETA, F., *Metodología de la ciencia del derecho, seguida del programa de ampliación de derecho civil y códigos españoles, y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura*, Impr. Domenech, Valencia, 1877 (2.ª ed.); DOMINGO DE MORATO, R., *El Derecho civil español con las correspondencias del romano tomadas de los Código de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes en español de las instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala*, Impr. Hijos de Rodríguez, Valladolid, 1877; ABELLÁ, F., *Diccionario abreviado del derecho civil, escrito de acuerdo con la legislación vigente...*, Impr. De la Riva, 1877; NAVARRO AMANDI, M., *Código civil de España. Compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras leyes civiles vigentes con expresión de sus orígenes, jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales códigos de otros pueblos y comentarios*, Prólogo de Eugenio Montero Ríos, Administración, Madrid, 1880; BARRERA MONTENEGRO, J. María, *Nociones de derecho civil, mercantil y penal: distribuidas en lecciones*, Imprenta y librería de Fernando Santaren, Valladolid, 1881; BRAVO, E., *Compilación del Derecho civil vigente en España*, con una introducción de D. Augusto de Besson, Tip. Pedro Núñez, Madrid, 1885; ANTEQUERA, J. María, *Codificación moderna en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886; SANCHO TELLO y BURGUETE, V., *Lecciones de derecho civil foral*, Ramón Ortega, Valencia, 1886; y, por último, he consultado PERIGALLO y AMARGÓS, J., *Prolegómenos: historia e instituciones de Derecho civil romano*, Impr. Domenech, Valencia, 1887.

⁸⁷ Tampoco encontramos referencias a Domat en, inter alia: CARRERA y JUSTÍZ, F., *Exposición en cuadros sinópticos del Derecho civil español*, con citas de la legislación que rige cada materia y de su concordancia con los códigos de que procede. Expresando también sus modificaciones acerca de las leyes especiales aplicadas a esta Isla, Tip. Calle de O'Reilly, Habana, 1889; SÁNCHEZ ROMÁN, F., *La codificación civil en España: en sus dos períodos de preparación y consumación: estado del derecho civil de España, común y foral antes y después de la promulgación del código civil*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1890; Discusión parlamentaria del Código Civil. Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 a 1889, *Revista de los Tribunales*, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1891; FIRMAT y CABRERO, J., *Estudios sobre el código civil*, Zamora, Impr. Enrique Calamita, 1892; PRADA y FERNÁNDEZ, L. (de), *Principios generales del Derecho o introducción al estudio del Derecho civil español, en la que se exponen su naturaleza, partes, fuentes y otras nociones preliminares necesarias al conocimiento del mismo*, Valladolid, Viuda de Cuesta, 1894; SALOM y PUIG, S., *Apuntes de Derecho civil español*, Impr. Domenech, Valencia, 1896; FALCÓN, M., *Exposición doctrinal del derecho civil español, común y foral*, tip. La publicidad, Barcelona, 1897 (5.ª ed.); BURÓN GARCÍA, G., *Derecho Civil Español, según los principios, los códigos y leyes precedentes y la reforma del Código Civil*, Valladolid, Andrés Martín, (3.vols.), 1898; SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Civil e historia general de la legislación española*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1899-1900; TORRES AGUILAR-AMAT, S., *Plan o programa razonado de derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo*, Tip. Huérfanos, Madrid, 1899; VALVERDE VALVERDE, C., *Las modernas direcciones del Derecho Civil*, Tip. Manuel de la Cuesta, Valladolid, 1899.

⁸⁸ Véase, por ejemplo, ALCALDE PRIETO, D., *Introducción al estudio del derecho civil español, á la que acompañan varios cuadros y ap ndices filosóficos, históricos, biográficos y bibliográficos*, Impr. Hijos de Rodríguez, Valladolid, 1889, p. 3, quien se apoya sobre Domat para señalar la dualidad de las leyes domatiana porque el autor defiende el origen divino del Derecho.

IV. CONCLUSIONES

La utilidad práctica y los méritos que se le puedan atribuir a Domat se nos ocultan tras el cambio de paradigma científico-jurídico del siglo XIX promovido por una generación de juristas educados a partir del Código de 1804. Las obras de Domat, con las que seguramente se formaron y practicaron el Derecho muchos de los juristas anteriores al mismo, incluyen, no obstante, algunos elementos en los que se asienta el nuevo paradigma. Domat trató de ensalzar la «voluntad del legislador» como fuente del Derecho. El paradigma iusnaturalista bajo el que Domat vivió y pensó en el siglo XVII limitaba las posibilidades de hacer de la voluntad del legislador la fuente única del Derecho civil. Pero, a pesar de ello, tuvo la capacidad de encontrar y expresar con acierto una estructura normativa que daba una gran amplitud a la capacidad del legislador. Lo hará a través de la conjugación de sus normas inmutables y sus normas arbitrarias.

Esta estructura normativa se aprecia con mayor lucidez en países como Holanda, Italia y España, en los que se tradujo la obra de Domat. La principal razón que permite observar la importancia de dicha estructura es que la obra se tradujo en todos estos lugares con una finalidad práctica y con el objetivo de justificar la existencia y vigencia del Derecho local, promulgado por el legislador. Tienen en común todas las traducciones en estos países, la añadidura de comentarios y normas locales y municipales, el recorte de materias en función de la necesidad y, en general, se prueba a través de ellas la utilidad de contar con un Derecho natural «abstracto» que se concreta y se torna útil a través de las normas del legislador que contribuyen a precisarlo.

En el caso de España la obra de Domat se emplea para articular las particularidades de los distintos territorios, tanto en Derecho penal como en Derecho civil. Los autores que trajeron a Domat aplicaron su sistemática al Derecho penal, al Derecho público y, como no, al Derecho civil con ánimo de salvar la disyuntiva que la proliferación normativa entre las diversas costumbres y normas de los diversos territorios suponían entonces para el debate sobre la unidad del sistema jurídico. La introducción de las obras de Domat en España es tardía y parece incluso anacrónica por aparecer la primera traducción de los contenidos de las *Leyes Civiles en su Orden Natural* cuando ya estaba asentado el paradigma del positivismo jurídico en otros países. No obstante, cabe pensar que, debido a su articulación de las leyes naturales con las leyes arbitrarias, el enfoque de la traducción sirvió más para asentar y justificar la validez de las últimas que para convencer sobre la existencia de las primeras. De hecho, en España, la traducción de Domat no da pie a un debate sustantivo sobre la oportunidad de sus normas o su aplicabilidad en España. Más bien, su empleo parece tener como fin el encabezar la posición de legislador como una autoridad política capaz de garantizar las normas básicas que rigen el tráfico civil al tiempo que pormenoriza los detalles que lo faciliten a través de la promulgación de normas arbitrarias.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁ, F., *Diccionario abreviado del derecho civil, escrito de acuerdo con la legislación vigente...*, Impr. De la Riva, 1877.
- ADINOLFI, M., «L'esperienza giuridica in Jean Domat», en *Pensiero politico*, 1998, núm. 2, pp. 239-270.
- ALCALDE PRIETO, D., *Introducción al estudio del derecho civil español, á la que acompañan varios cuadros y apéndices filosóficos, históricos, biográficos y bibliográficos*, Impr. Hijos de Rodríguez, Valladolid, 1889.
- ALLEMAND, *Essai sur Domat, discours prononcé à la séance particulière de l'Académie des Sciences, Belles-Lettres et Arts de Clermont*, du 4 novembre 1835.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Instituciones en derecho civil*, Impr. Julián Pastor, Valladolid, 1840.
- *Nociones fundamentales del Derecho*, Burgos, Establecimiento Tipográfico de Arnaiz, 1850.
- ANTEQUERA, J. M., *Codificación moderna en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886.
- ARNAUD, A. J., *Les origines doctrinales du Code Civil français*, Thèse pour le doctorat en droit, LGDJ, Paris, 1969.
- «Imperium et dominum: Domat, Pothier et la codification», en *Droits*, núm. 22, 1995.
- BARÓ PAZOS, J., *La codificación del Derecho civil en España: (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 1992.
- BARRERA MONTENEGRO, J. M., *Nociones de derecho civil, mercantil y penal: distribuidas en lecciones*, Imprenta y librería de Fernando Santaren, Valladolid, 1881.
- BRAVO, E., *Compilación del Derecho civil vigente en España, con una introducción de D. Augusto de Besson*, Tip. Pedro Núñez, Madrid, 1885.
- BATBIE (ED.), *Éloge de Domat, discours prononcé à la séance de rentrée de la Conférence des Avocats près la Cour de Toulouse, le 16 décembre 1846*, Toulouse, Vve. Dieulafoy, 1847, in-8.º.
- BATIZA, R., «Origins of modern codification of the Civil Law: the french experience», en *Tulane Law review*, núm. 56-2, 1982, pp. 477-601.
- BATLLE VÁZQUEZ, M., «Espíritu y direcciones del Derecho civil español moderno», *Discurso leído en la solemne sesión reglamentaria de inauguración del curso 1954-1955*, 1954.
- BOULLÉ, Domat et Pascal, *Discours prononcé à l'audience de rentrée de la Cour d'Orléans*, le 3 novembre 1868.
- BOURJON, *Le Droit commun de la France et la coutume de Paris réduits en principes*, 1747.
- BOUSQUET, M., *Abrégé des lois civiles de Domat, conférées avec le Code Napoléon*, Chez H. Nicolle, J. B., Paris, 1810.
- BURÓN GARCÍA, G., *Derecho Civil Español, según los principios, los códigos y leyes precedentes y la reforma del Código Civil*, Valladolid, Andrés Martín, (3 vols.), 1898.
- CAMPOMANES, *Tratado de la Amortización*, Madrid, 1765.
- CARONI, P., *Lecciones de Historia de la Codificación*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.

- CARRERA Y JUSTÍZ, F., *Exposición en cuadros sinópticos del Derecho civil español, con citas de la legislación que rige cada materia y de su concordancia con los códigos de que procede. Expresando también sus modificaciones acerca de las leyes especiales aplicadas a esta Isla*, Tip. Calle de O'Reilly, Habana, 1889.
- CARTUYVELS, Y., *D'où vient le code pénal? Une approche généalogique des premiers corps pénaux absolutistes au XVIIIe siècle*, Presses Université Montreal et Ottawa, 1996.
- CAUCHY, E., «Etudes sur Domat», en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, dividido en tres artículos de los cuales el primero en 1851, t. 42, pp. 323-379; el segundo en 1852, t. 43, pp. 209-239; y el tercero en 1853, t. 3 nueva serie, pp. 478-514.
- CHARTIER, J. L., *Jean Domat. Le précurseur du Code Civil (1625-1969)*. Lexis Nexis, París, 2024.
- COCHET, Éloge de Domat, *Discours de rentrée à la Cour royale de Lyon*, le 12 novembre 1846, Lyon, Perrin, 1846, in-8.º.
- COQ, P., *Jean Domat, ancien avocat du roi au présidial de Clermont, considéré comme jurisconsulte et comme magistrat*, Actes de l'Académie royale des sciences, belles-lettres et arts de Bordeaux, 1845, 4e trimestre, pp. 561-590.
- COUSIN, V., «Documents inédits sur Domat», originalmente fue una comunicación a la academia de ciencias morales y políticas. Puede ser consultado en las siguientes ediciones: en *Compte rendu des séances et travaux de l'Académie des sciences morales et politiques*, par Vergé et Loiseau, t. III, 1843, 1er semestre, pp. 120 y ss.
- DARD, H. J. B., *Code civil avec des notes indicatives des lois romaines, coutumes, ordonnances, édits et déclarations, qui ont rapport à chaque article; ou Conférence du Code Civil avec des lois anciennes*, Chez J. A. Commaille, Paris, 1807.
- DE LA VEGA, J. A., *Ensayo de un compendio de Derecho Civil General de España*, Imp. Miguel de Burgos, Madrid, 1832.
- DE LEÓN Y OLARIETA, F., *Metodología de la ciencia del derecho, seguida del programa de ampliación de derecho civil y códigos españoles, y de unos apuntes bibliográficos sobre esta asignatura*, Impr. Domenech, Valencia, 1877 (2.ª ed.).
- DE MORA Y JARABA, P., *Tratado crítico. Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos para utilidad pública*, Colegio Real del Patriarca, Valencia, 1748.
- DE VOUGLANS, MUYART; *Les loix criminelles de France, dans leur ordre naturel*, Paris, Merigot-Crapart-Morin, 1780.
- DEL VISO, S., *Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España y de Derecho civil, mercantil y penal de España, con arreglo al programa de enseñanza para el tercer año de jurisprudencia*, Parte primera: De la historia del derecho español, Impr. Sebastián de Lope, Valencia, 1852.
- DESCOTES, D. (ed.); *Le Droit a ses époques. De Pascal a Domat*, CDRom, Université Blaise Pascal, Clermont-Ferrand, 2002.
- DESMARETS, E., *Conférence des Avocats, Discours sur Domat prononcé lors de l'ouverture de la Conférence le 26 novembre 1842*, Paris, Guyot, 1842, in-8.º
Discusión parlamentaria del Código Civil; Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 a 1889, Revista de los Tribunales, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1891.

- DOMAT, J., *De civile wetten in haer natuurlýke schickling. Uit het Fransch vertaalt, en door aan, merkingen toe passelyk gemaakt op te wetten en gewoontens deser landen*, Door Abraham de Rochefort, Rotterdam, 1704.
- *De civile wetten in haer natuurlýke schickling, uit het Fransch vertaalt, en door aan, merkingen toe passelyk gemmakt op te wetten en gewoontens deser landen*, Door M. Abraham de Rocheford, R. G., In 'S Gravenhage, by Jacobus van Ellinkhuysen, boekverkooer in de Halstraad, 1713, in-4.º.
- *The civil law in its natural order together with the Public law*, (trad.) W. Strahan, London, 1722.
- *El Derecho público*, (trad.) Dr. D. Juan Antonio Trespalacios y Mier, en 3 tomos, original del 1778 Imprenta de Benito Cano, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985.
- DOMINGO DE MORATO, R., *El Derecho civil español con las correspondencias del romano tomadas de los Código de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes en español de las instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala*, Impr. Hijos de Rodríguez, Valladolid, 1877.
- DONATI, B., *Domat e Vico, ossio del sistema del diritto universale*, Macerata, 1923, in-8.º.
- DOU Y BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, Benito García y cia., 1800.
- DOULCET, *Analyse raisonnée du droit françois, par la comparaison des dispositions des loix romaines, & de celles de la Coutume de Paris, suivant l'ordre de Loix Civiles de Domat; avec un texte de la coutume de Paris, dans lequel les Articles sont établis dans l'ordre que les Réformateurs leur ont donné. Ouvrage projeté par feu M. DOULCET, ancien Avocat au Parlement de Paris, & exécuté sur lesquisse que ce célèbre jurisconsulte en a tracée; par M. GIN, P.-L.-C., Conseiller au grand conseil. Paris, Chez Serviere, 1782.*
- DUFOUR, J. M., *Code civil des français, avec les sources où toutes ses dispositions ont été puisées*, 3 T., Paris, 1806.
- EHRARD, J., *L'idée de nature en France dans la première moitié du XVIIIe siècle*, Albin Michel, Paris, 1994.
- ESCRICHE, J., *Elementos de Derecho patrio*, 2.ª ed. Aumentada con nuevos títulos y doctrinas y con las citas de las leyes antiguas y modernas, Madrid, viuda de Calleja e Hijos, 1840.
- FALCÓN, M., *Exposición doctrinal del derecho civil español, común y foral*, Tip. La Publicidad, Barcelona, 1897 (5.ª ed.).
- FERNÁNDEZ ELÍAS, C., *Novísimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho Civil Español, Precedido de una Introducción Acerca del Método para su Estudio, de un Resumen de la Historia del Derecho Civil de España hasta Nuestros Días*, Lib. Leocadio López, Madrid, 1873.
- FEITU, E., «Domat et sa conception philosophique du droit», en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, t. XXXIV, 1869, p. 48 à 75, 263 à 282, 365 à 391; en brochure séparé: Paris, Cotillon, in-8.º.
- FIRMAT Y CABRERO, J., *Estudios sobre el código civil*, Zamora, Impr. Enrique Calamita, 1892.
- GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Sociedad tipográfica editorial, Madrid, 1852.
- GAZZANIGA Y OURLIAC, P., *Histoire du Droit privé français, de l'An mil au Code Civil*, Albin Michel, Paris, 1985.

- GODICHEAU, «El orden público en la monarquía española», en Lorente Saliñena, M., Garriga Acosta, C., Portillo Valdés, J. M., Vallejo, J., (Eds.); *La constitución histórica de la monarquía católica*, vol.1, 2020.
- GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, J. M., *Elementos del Derecho civil y penal de España. Precedidos de una reseña histórica*, Madrid, Librería de Sánchez, 1855 (or. 1840).
- GOROSÁBEL, P., *Redacción del Código civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de esta nación: escrita bajo el método de los códigos modernos*, Tolosa, Viuda de la Lama, 1832.
- GOYARD-FABRE, S., *La philosophie de lumières en France*, Klincksieck, Paris, 1972.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre Derecho civil español*, Madrid, Lib. Sánchez, 1862-1863.
- HERICOURT, *Les lois ecclesiastiques de France dans leur ordre naturel et une analyse des livres du droit canonique conferez avec les usages de l'Eglise Gallicane*, Paris, Denis mairiette, 1719.
- HOTMAN, F., *Antitriboniano*. Estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, (trad.) Adela Mora, Universidad Carlos III-Dykinson, 2013.
- IGLESIAS GARZÓN, A., *Jueces y Leyes. Entre el absolutismo y la codificación*, Dykinson, Madrid, 2011.
- JOUVET-DESMARAND, *Essai historique et critique sur Domat*, Riom, Salles fils, 1837, in-8.º.
- LARDIZABAL, M., *Discurso sobre las penas. Contrahido las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, Impr. Joaquin Ibarra, 1782.
- LASSO, E., *Explicaciones de Derecho Civil Español, curso 1856 a 1857, texto manuscrito*, Madrid, 1857.
- LELIGOIS, A., *Examen de quelques-unes des opinions de Domat*, Discours prononcé à la séance de rentrée, le 29 novembre 1857.
- LOUBERS, H., *Domat criminaliste*, Discours de rentrée à la Cour de cassation, le 17 octobre 1887, Paris, Marchal et Billard, 1887.
- LUENGO Y SERNA, G., *Institutiones de la parte de Derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, Valencia, Imp. Benito Monfort, 1848.
- MARTÍ Y DE EIXALÁ, R., *Tratado elemental del Derecho civil romano y español*, Barcelona, Joaquín Verdager, 1838.
- MARQUÉS DE MONTESA, A. Marichalar y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Imprenta Nacional, Madrid, 1861-1865.
- MASFERRER, A., *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española. Parte especial*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- MATEUCCI, N., *Domat, un magistrato giansenista*, Bologna, il Mulino, 1959.
- MANDET DES LAMIS, *Éloge de Jean Domat, Mémoire seul présenté au concours qui avait été ouvert par l'Académie de Clermont, pour 1833*, Riom, Thibaud fils, 1835, in-8.º.
- NAVARRO AMANDI, M., *Código civil de España. Compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras leyes civiles vigentes con expresión de sus orígenes, jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales códigos de otros pueblos y comentarios*, Prólogo de Eugenio Montero Ríos, Administración, Madrid, 1880.
- McKENNA, A., *De Pascal à Voltaire, Le rôle des Pensées de Pascal dans l'histoire des idées entre 1670 et 1734*. Tomo I, Voltaire foundation, Alden Press, Oxford, 1990.

- McKENNA, A., y LESAULNIER, J. (dirs.), *Dictionnaire de Port Royal*, Paris, H. Champion, 2004.
- MELÉNDEZ VALDÉS, J., *Obras Completas de Juan Meléndez Valdés* (ed.) Antonio Astorgano, Cátedra, Madrid, 2004.
- MONTACHET, *Notice sur la vie et les ouvrages de Domat, lue à la séance du 24 décembre 1854 de la «Conférence Domat»*, Paris, Moquet, s.d., in-8.º.
- MONTEL, *Éloge de Domat*, Riom, Salles fils, 1836.
- MOZOS, J. L. de los; *Metodología y ciencia en el Derecho privado moderno*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.
- «Los precedentes de la codificación: La unificación del Derecho en los propósitos de la Ilustración española», en *Anuario de Derecho civil*, T. XLI, Jul-Sep., 1988, pp. 637-668.
- NOURRISSON, P., «Domat collaborateur de Pascal», en *Revue Catholique des Institutions et du Droit*, 1903, vol. 31, núm. sept., pp. 233-242.
- OLIVIER-MARTIN, F., *L'absolutisme français suivi de Les Parlements contre l'absolutisme traditionnel au XVIIIe siècle*, LGDJ, (reprint 1988), 1997.
- PERIGALLO Y AMARGÓS, J., *Prolegómenos: historia e instituciones de Derecho civil romano*, Impr. Domenech, Valencia, 1887.
- PERGOLESI, F., Una filosofía giansenista del diritto?, nel III Centenario della nascita di Giovanni Domat, en *Scuola cattolica*, 1926, semestre 7.
- PESET, M. y PESET, J. L., *La universidad española, siglos XVIII y XIX, despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid, 1974.
- PETIT, C., «España y el Code Napoléon» *Anuario de Derecho civil*, Núm. LXI-4, octubre 2008, 1774-1840.
- *Otros códigos. Por una historia de la Codificación civil desde España*, Dykinson, 2023.
- PIA, M., «La filosofía del paradosso nel mondo civile delle nazioni: Vico, Pascal e Domat», *Bolletino del Centro di Studi Vichiani*, 1998.
- PLANAS Y CASALS, J. M., *Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza: ampliación del derecho civil y códigos españoles*, Tip. Roviralta, Barcelona, 1873.
- POMMIER LA COMBE, *Domat et son temps, discours de rentrée à la cour impériale de Riom*, le 3 novembre 1854, Riom, Jouvet, 1854, in-8.º.
- PRADA Y FERNÁNDEZ, L. (de); *Principios generales del Derecho o introducción al estudio del Derecho civil español, en la que se exponen su naturaleza, partes, fuentes y otras nociones preliminares necesarias al conocimiento del mismo*, Valladolid, Viuda de Cuesta, 1894.
- PUIG I GILBERT, *El Derecho Público criminal escrito en francés por el célebre señor Domat, fiscal de S. M. Christianisma en el Parlamento de Clermont en Aubernia*. Traducido al castellano, ilustrado con notas, y concordado con las Leyes penales de la Iglesia, de Castilla, Cataluña, las del Exército, y la Armada, por Antonio Puig y Gelabert.
- QUIROGA PORRAS, R., *Compendio histórico del derecho civil en España*, Viuda e Hijos de Compañel, Santiago, 1836.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. y CAÑIZARES-NAVARRO, J., «La influencia francesa en la primera codificación española: El código penal francés de 1810 y el código español de 1822», en MASFERRER (coord.), Aniceto; *La codificación española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 193-270.

- SAHAGÚN DE MARFÁ Y DE QUINTANA, J., *Curso de ampliación del Derecho Civil Español*, Imp. Vicente Castellanos, Barcelona, 1857.
- SAIGNEUX, J., *Le jansénisme espagnol du XVIIIe siècle, ses composants et ses sources*, Ed. Feijoo, Oviedo, 1975.
- SAINTE-BEUVE, *Port-Royal*, Paris, Hachette, 1859.
- SALOM Y PUIG, S., *Apuntes de Derecho civil español*, Impr. Domenech, Valencia, 1896.
- SALVETON, *Discours prononcé à l'audience solennelle de rentrée de la Cour royale d'Amiens*, le 4 novembre 1840, Amiens, Duval et Herment, 1840, in-8.º.
- SÁNCHEZ ROMÁN, F., *La codificación civil en España: en sus dos períodos de preparación y consumación: estado del derecho civil de España, común y foral antes y después de la promulgación del código civil*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1890.
- *Estudios de derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Civil e historia general de la legislación española*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1899-1900.
- SANCHO TELLO Y BURGUETE, V., *Lecciones de derecho civil foral*, Ramón Ortega, Valencia, 1886.
- SARZOTTI, C., *Jean Domat, Fondamento e metodo della scienza giuridica*, Giappichelli Editore, Torino, 1995.
- *Domat criminalista*, Cedam, Padova, 2001.
- SUMNER MAINE, H., *Ancient Law. Its connection with the early history of society and its relation to modern ideas*, Oxford University Press, London, New York, Toronto, (or. 1861), 1954.
- TARELLO, G., «Sistemazione e ideologia nelle «Loix Civiles» di Jean Domat», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, Raccolti di Giovanni Tarello, vol. II, 1972.
- TORRES AGUILAR-AMAT, S., *Plan o programa razonado de derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo*, Tip. Huérfanos, Madrid, 1899.
- VALVERDE VALVERDE, C., *Las modernas direcciones del Derecho Civil*, Tip. Manuel de la Cuesta, Valladolid, 1899.
- VENTIMIGLIA, C., Società, politica, diritto: Il cristiano e il mondo de Pascal e Domat, *Quaderni di Filosofia*, núm. 6, Zara, Parma, 1983.
- VERLANGA HUERTA, F., *Curso de Lógica judicial, arreglada a las doctrinas de los más célebres jurisconsultos modernos*, Libr. De los Ríos, Madrid, 1840.
- *El Derecho civil universal por aphorismos con los comentarios de los más acreditados espositores nacionales y extranjeros. Clasificado en cinco libros, según el orden de materias del Código civil francés*, Madrid, Imprenta de Tenes, 1843.
- VOELTZEL, R. F., *Jean Domat (1625-1696). Essai de reconstitution de sa philosophie juridique, précédé de la biographie du jurisconsulte*, Toulouse, F. Boisseau; Paris, Recueil Sirey, 1936.
- VON JUSTI, *Elementos generales de Policía*, (trad. Puig y Gelabert), Ed. Eulalia Piferrer, Barcelona, 1784.
- VILLACAÑAS BERLANGA, J. Luis; *Derecho, historia, Razón. A propósito de un homenaje a Floridablanca*, Fundación Séneca, 2008.

- VIZCAÍNO PÉREZ, V.: *Compendio del Derecho Público de España o de las Leyes de las siete partidas, colocadas en su orden natural; con remisiones a las Leyes Posteriormente recopiladas, que las confirman, corrigen o declaran*, T. I, 1784.
- YOSHIYUKI, N.: «Jean Domat et le Code Civil français: Essai sur l'influence de Domat sur le Code Civil français, particulièrement sur ses dispositions relatives à la responsabilité délictuelle», en *Comparative law review*. Vol. III. No 2. 1956, pp. 1-34.

ALBERTO IGLESIAS GARZÓN

CUNEF, Madrid. España

<https://orcid.org/0000-0003-2210-0806>

